

682

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DEPOSITO DE MENORES
E INCAPACITADOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SANTA PEREZ ALVAREZ



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION.	
CAPITULO I. JURISDICCION.	
A. CONCEPTO DE JURISDICCION.	1
B. CLASIFICACION DE LA JURISDICCION.	5
C. LIMITE DE LA JURISDICCION.	10
CAPITULO II. JURISDICCION VOLUNTARIA.	
A. DEFINICION DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.	14
B. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.	16
C. NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.	19
D. FUNCION DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.	23
E. ASUNTOS QUE SE TRAMITAN EN VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.	25
CAPITULO III. LOS DERECHOS DEL MENOR.	
A. ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1. Etapa precortesiana.	32
2. Etapa colonial.	35
3. Etapa independiente.	36
B. SITUACION INTERNACIONAL.	
1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).	38
2. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).	45

C.	LOS MENORES EN LA LEGISLACION MEXICANA.	
1.	Derechos constitucionales.	52
2.	Derechos civiles.	55
3.	Derechos en materia penal.	58
CAPITULO IV.	EL DEPOSITO DE MENORES E INCAPACITADOS.	
A.	REGULACION PROCESAL.	63
B.	PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA REALIDAD.	66
C.	INTERVENCION DEL DIF Y DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.	71
D.	AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADAS EN ASUNTOS DEL MENOR.	76
E.	EL ALBERGUE TEMPORAL.	82
F.	DIRECCION DE REPRESENTACION SOCIAL EN LO CIVIL Y FAMILIAR.	85
G.	EL DELITO QUE REGULA EL ARTICULO 295 DEL CODIGO PENAL.	88
H.	LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.	90
CAPITULO V.	JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA.	98
CAPITULO VI.	CONCLUSIONES.	104
BIBLIOGRAFIA.		106

INTRODUCCION.

El presente trabajo fue motivado por la gran preocupación que siento por los menores, ya que constantemente nos enteramos que éstos sufren agresiones en todas las formas posibles y continua siendo uno de los delitos más ocultos en nuestra sociedad.

El objetivo es hacer un análisis de la situación jurídica y social de los menores víctimas de agresión, y encontrar posibles soluciones que propicien un mejor trato a éstos, a través del amor y del respeto que se merecen como seres humanos; con derecho a una vida digna y a un desarrollo integral.

Considero que la familia es la unidad básica de la sociedad y un medio natural de crecimiento y bienestar de sus miembros, en especial los menores, la cual debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente la responsabilidad que tiene para la comunidad; orientando a los padres de familia sobre la manera de tratar a sus hijos para evitar cualquier ruptura dentro del núcleo familiar, ya que como sabemos, las instituciones asistenciales son insuficientes para el gran número de niños callejeros, abandonados, mal tratados o con problemas de salud mental.

Este trabajo lo dividí en seis capítulos de la siguiente manera:

En el primer capítulo, señalamos de manera general la atribución de los órganos del Estado, en cuanto a jurisdicción se refiere.

En el segundo capítulo, mencionamos los antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria, así como los actos que se originan con una petición del interesado.

En el tercer capítulo, establecemos los derechos del menor contenidos en nuestra legislación; asimismo, hacemos mención de los diversos organismos internacionales que han contribuido en favor de la infancia.

En el cuarto capítulo se encuentra la parte medular de este trabajo, ya que se analiza la regulación procesal del artículo - relacionado con el depósito de menores, así como la intervención de diversos organismos en el problema de maltrato a los menores.

En el quinto capítulo señalamos la jurisprudencia relacionada con el tema de la investigación.

En el sexto capítulo, concluimos con algunas propuestas - que esperamos puedan contribuir a mejorar la situación de los menores víctimas de maltrato.

CAPITULO I. JURISDICCION.

A. CONCEPTO DE JURISDICCION.

La palabra jurisdicción, "... deriva de la locución latina iurisdicchio, que se traduce por decir o mostrar el derecho. Por con siguiente, decir -otros hablan de declarar- o mostrar el derecho, presupone que éste ya ha sido dado. En rigor, el derecho lato sensu ley, preexiste el acto de mostrarlo, decirlo o declararlo. Esto supone distinguir, por lo pronto, que hay órganos encargados de elaborar la ley y otros a quienes se ha encomendado su aplicación y ejecución..." (1)

Desde el punto de vista más general, la jurisdicción, hace referencia a la atribución de los órganos del estado para solucionar litigios o controversias, mediante la aplicación de la ley, a los - casos concretos sometidos a su conocimiento.

Por lo tanto, la jurisdicción es una función de carácter - público, ya que emana de la autoridad del estado y por delegación de éste, el juez, quien imparte justicia, ejerce la función jurisdiccional, creando derechos y obligaciones a las partes en conflicto.

De lo anterior se desprende que, la jurisdicción es la actividad que despliega el estado para satisfacer los intereses tutelados por el derecho, cuando la norma jurídica no ha sido cumplida.

"... el estado-juez debe satisfacer el interés social de - mantener la paz pública mediante la vigencia efectiva del derecho, - haciendo justicia en los casos de violación o desconocimiento de la norma abstracta, declarando soberanamente cual es la voluntad de la ley en el caso concreto..." (2)

(1) CARLOS B., Eduardo, "Jurisdicción" en Enciclopedia Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1963, p. 538.

(2) BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 8.

"... todo juez, en consecuencia, tiene jurisdicción, es decir, facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida..."

Si atendemos a la jurisdicción, todos los jueces, desde el Ministro de la Suprema Corte hasta el Juez Municipal, son iguales ya que en nombre del estado, resuelven, con fuerza obligatoria, los conflictos sometidos a su conocimiento.

La función jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del estado, y en nombre de éste. Es más, las resoluciones del juez son actos de voluntad del propio estado. Y por esto crean derechos y obligaciones en favor y a cargo de los litigantes." (3)

"... la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción y, a su vez, no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción, no se les puede concebir la una sin la otra, porque la acción aislada - no puede darse y a la jurisdicción no se concibe sino a través del - acto provocatorio de la misma, el cual es precisamente la acción." (4)

La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y dado lugar a diversas definiciones, de las cuales se hará mención:

"... la jurisdicción, es una función pública, realizada - por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución." (5)

-
- (3) BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, p. 43.
- (4) GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1983, p. 111.
- (5) COUTURE J., Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, -- Editora Nacional, S.A. México, 1984, p. 10.

"Jurisdicción es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (6)

"Jurisdicción es la actividad con que el estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos in ter es e s, declarando en lugar de ellos si existe y cual es la tutela que una norma concede a un determinado interés imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de la fuerza coactiva, en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta." (7)

"Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida." (8)

"La jurisdicción es, el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar o poner en ejecución las leyes; y especialmente, la po te st ad de que se hallan re vest i d o s los j u e c e s para admin is tr ar ju st i ci a, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las - leyes." (9)

(6) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. cit., p. 111.

(7) ROCCO, Ugo, Tratado de Derecho Procesal, Edit. Temis en Bogotá y Edit. De Palma en Buenos Aires, Argentina, 1976, p. 53.

(8) BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso... Ob. cit. p. 5.

(9) ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Herabajacalifornia, Ensenada, B.C., 1974, p. 1113.

"Jurisdicción, es la función desenvuelta por el estado para conocer en su día decidir y, en su caso, ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquél y situado "supra partes", acerca de una de más pretensiones litigiosas deducidas por los contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del correspondiente proceso, en el que podrían haber mediado también actuaciones preliminares o asegurativas." (10)

"Jurisdicción en su sentido subjetivo es una parte integrante del poder jurisdiccional y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislación, porque ha de determinar en cada caso cual es el derecho y en que relación se encuentra en el orden legal.

La resolución del ordenamiento, en el juicio es lo que nosotros llamamos, con término etimológicamente perfecto, jurisdicción (judicare), en contraposición al concepto estático del ordenamiento." (11)

"Jurisdicción es la función que ejercen órganos del estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les plantean las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.

La función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales: 1) la cognición, que incluye tanto el conocimiento del juzgador acerca del litigio planteado por las partes, como la decisión que aquél emite sobre dicho conflicto, a través de la sentencia, y 2) eventualmente, la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla, de manera voluntaria, el mandato contenido en aquélla.

(10) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974, pp. 57-58

(11) SALVATORRE, Satta, Manual de Derecho Procesal Civil, Vol. I -- Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972, p. 8.

La función jurisdiccional sólo se realiza por medio del -- proceso. Esto significa que dicha función sólo se puede poner en movimiento, una vez que la parte actora o acusadora haya iniciado el -- ejercicio de la acción; y que la propia función sólo se puede desenvolver, canalizar, encauzar, precisamente a través de este método -- dialéctico de debate de acciones y excepciones, de discusión sobre -- hechos y fundamentos de derecho, de conocimiento y resolución de litigios, que es el proceso. La finalidad de la función jurisdiccional es la solución de litigios o controversias, mediante la aplicación -- del derecho." (12)

Podemos concluir que la jurisdicción, es la actividad estatal delegada a través de los órganos jurisdiccionales, quienes están facultados a determinar la existencia de conflicto o litigio entre -- las partes, el cual deberá ser dirimido, mediante la aplicación del derecho.

B. CLASIFICACION DE LA JURISDICCION.

Mencionaremos a continuación diversos criterios respecto a la clasificación de la jurisdicción.

Según CORTES FIGUEROA (13) define así la jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial: "la primera es aquella que tradicionalmente se ha confiado a los órganos judiciales en sentido estricto, los cuales se ocupan de los asuntos que genéricamente indican las leyes sin restricción especial en lo tocante a la materia o a las personas. La jurisdicción se dice que es especial cuando se desenvuelve por órganos de excepción y para ciertas clases de asuntos o en relación con determinados grupos de personas.

(12) OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Edit. Harla, S.A. de C.V., México, 1991, p. 112.

(13) CORTES FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, p. 111.

Jurisdicción federal y jurisdicción común y local. En lo federal, la función ordinariamente incumbe a los tribunales de la federación. En lo local y estatal la función ordinariamente incumbe a los tribunales de los estados o del distrito federal."

PALLARES (14) menciona que la jurisdicción propia es: "La que ejercen los jueces o tribunales por derecho propio de su oficio, por estar inherente a su cargo, sobre las personas o cosas que le es tan sometidas. Así es que esta jurisdicción se ejerce en toda su plenitud sin limitación alguna sobre asunto ni tiempo determinado, dentro de las atribuciones propias del fuero a que corresponde.

Jurisdicción delegada, es la contraria de la propia y es la que se ejerce por comisión o encargo del que la tiene propia, en asunto y tiempo determinado y en nombre del que la concede. En la organización actual de los tribunales, no hay ni debe haber jurisdicción delegada en sentido dicho. Todos los jueces ejercen su jurisdicción no porque se las conceda otro juez o tribunal, sino con fundamento en las disposiciones legales respectivas.

Jurisdicción contenciosa es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal.

Jurisdicción voluntaria es la que ejerce el juez, sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, que o por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte, o como dice la Ley de Enjuiciamiento, artículo 1207, son actos de jurisdicción voluntaria, todos aquellos en que sea necesario o se solicite la intervención del juez, sin estar emprendida ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas; tales son el nombramiento de tutores, la apertura de testamento, la adopción, etc."

(14) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 514.

Eclesiástica: Es la que ejercen los tribunales de la autoridad espiritual o sea de la Iglesia Católica.

Secular: La que ejerce la potestad civil o sean los tribunales del Estado.

Judicial: La que corresponde a los tribunales en oposición a la que ejercita la administración o sea el Poder Ejecutivo.

Jurisdicción especial, extraordinaria o privilegiada: Es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión, están sujetos a ella, como por ejemplo la jurisdicción militar, la mercantil, la del trabajo, etc. Esta clase de jurisdicción es la que da lugar a los diversos fueros que existen y existían con mayor abundancia en la legislación colonial. Respecto de la jurisdicción privilegiada, rige el principio de que en caso de duda, debe decidirse a favor de la jurisdicción común.

Jurisdicción territorial: Es la que se ejerce por razón del territorio en el que están domiciliadas las partes, se halla la cosa en litigio o debe cumplirse la obligación materia del juicio.

Jurisdicción en primero y en ulteriores grados, según que el juicio por el cual se ejerce es o no susceptible de reforma por un tribunal superior; en primer grado la que se ejercita conociendo y sentenciando por primera vez de un negocio con sujeción a la forma de un juez o tribunal superior; en segundo grado la que se ejerce conociendo de un negocio de que ya conoció otro, para enmendar, revocar o confirmar el primer juicio, y así sucesivamente. (15)

(15) *Ibid.*, p. 513.

GOMEZ LARA (16) define: La jurisdicción civil, penal, con-
tencioso administrativa, comercial, laboral, etc. Esta división es
de los asuntos que se tratan a través de la función jurisdiccional,
y se enfoca al contenido del proceso y no al proceso mismo. Es de-
cir, se refiere más a la naturaleza de los litigios que a los proce-
sos. Todo esto provoca una distribución de funciones, de competen-
cias.

Jurisdicción propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada. La jurisdicción se ha dividido en razón de su ejercicio en -
propia (conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón -
del cargo que desempeñan); delegada arbitral (ejercida por encargo
o comisión de quien la tiene propia); forzosa (que no puede ser pro-
rrogada ni derogada); prorrogada (la atribuida a un juez o tribunal
por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo -
que se prorroga es la competencia).

Jurisdicción acumulativa o preventiva y privativa. La ju-
risdicción está dada por la ley a dos o más órganos y, el primero -
de ellos que llega a conocer del asunto excluye a los demás origina-
riamente competentes y que, por la prevención del primero que ha co-
nocido, dejan de ser competentes. Por el contrario, la jurisdicción
privativa es la que corresponde a un determinado tribunal sin ningun-
a posibilidad de prevención o de desplazamiento de dicha competen-
cia para que ejerza la jurisdicción cualquiera otro órgano judicial.

Jurisdicción concurrente. Llamamos jurisdicción concurren-
te, a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurren-
te, a favor de autoridades judiciales y federales y de autoridades
judiciales locales. El supuesto está contemplado en el artículo 104
de la Constitución Federal, el que ordena que tratándose de la apli-
cación de las leyes federales en casos que sólo afecten intereses -

(16) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. cit., pp. 115-117.

particulares, pueden conocer, indistintamente, a elección del actor, los tribunales comunes de los estados o del distrito federal o bien los jueces de distrito, que pertenecen al sistema judicial federal. (17)

Por su parte, OVALLE FAVELA (18) alude brevemente algunas de esas divisiones de la jurisdicción.

"Jurisdicción contenciosa y voluntaria. Esta división - tradicional pretende distinguir la jurisdicción en contenciosa y voluntaria, según que aquélla recaiga o no sobre un litigio. La llamada jurisdicción voluntaria no tiene, en modo alguno, naturaleza - jurisdiccional, ya que carece de la finalidad y del elemento objetivo propios de esta función pública". Agrega que, la jurisdicción - voluntaria no tiene, en sentido estricto, carácter jurisdiccional ni voluntario; y, por el otro, la jurisdicción es una función que se - ejerce para resolver conflictos, y en este sentido siempre es contenciosa.

Jurisdicción federal, local, concurrente y auxiliar. Se suele denominar jurisdicción federal tanto al conjunto de juzgadores federales, como a su competencia para conocer de conflictos sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter federal. Asimismo, se suele designar como jurisdicción local tanto al conjunto de juzgadores de cada entidad federativa, como a su competencia para conocer de los litigios sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter local.

Se llama jurisdicción concurrente a la posibilidad, de - que, de las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales que sólo afecten intereses particulares, conozcan ya sea juzgadores federales o bien juzgado - res locales, a elección de la parte actora."

(17) Ibid., p. 117.

(18) OVALLE FAVELA, Jr. é, Ob. cit., pp. 118-119.

La jurisdicción auxiliar es la que prestan los tribunales de los estados y del distrito federal a los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuando colaboran en el desempeño de las funciones de éstos.

Jurisdicción forzosa y prorrogable. Por jurisdicción forzosa se entiende aquella competencia de los órganos jurisdiccionales que no puede ser alterada ni modificada por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes. Es una "jurisdicción improrrogable". Sólo en aquellos casos excepcionales que la ley autoriza de manera expresa, se admite la llamada "prórroga de jurisdicción".

Jurisdicción retenida y delegada. De acuerdo con esta clasificación, los llamados tribunales de justicia retenida son aquellos que carecen de autonomía respecto de la administración y se limitan a formular proyectos de decisión que someten a la aprobación de la propia administración. En cambio, los tribunales de justicia delegada son aquéllos que poseen autonomía respecto de la administración y se encuentran facultados para pronunciar sus propias sentencias.

Jurisdicción ordinaria, especial y extraordinaria. Se entiende por jurisdicción ordinaria o común la que ejercen los juzgadores que tienen competencia para conocer de la generalidad de los litigios; por jurisdicción especial, la que compete a los juzgadores para conocer de cierta clase de litigios; y por jurisdicción extraordinaria, la que se atribuye a los órganos creados ex profeso para conocer de uno o más litigios concretos y determinados. (19)

C. LIMITE DE LA JURISDICCION.

El estado debe limitar la jurisdicción para la mejor administración de justicia.

(19) Ibid., p. 122.

A continuación expondremos algunos criterios del límite - de la jurisdicción.

"La jurisdicción, como ya dijimos, es una función estatal, y hablar de los límites de la misma, es plantearnos el problema relativo de hasta dónde llegue su alcance y hasta dónde no pueda ya llegar. Si la consideración es de tipo objetivo, se está reflexionando sobre los objetos que puede abarcar la función jurisdiccional y con qué criterios puede abarcarlos, por lo que este enfoque nos lleva al problema de la competencia, o sea al problema de los límites de la función jurisdiccional en razón de los objetos sobre los cuales esta función puede recaer. Los límites subjetivos se enfocan hacia los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional. En algunas ocasiones limitadas y excepcionales se puede hablar de una extraterritorialidad de la función jurisdiccional, como en el caso de la extradición.

La regla general es pues la de que todos los sujetos de derecho que estén dentro del territorio del estado, son susceptibles de quedar sometidos a la referida función estatal. Sin embargo, hay dos excepciones a esta regla, que son la inmunidad jurisdiccional y el fuero.

La inmunidad de jurisdicción obedece a un principio de -- respeto a la soberanía de otros estados y es unánimemente reconocida, a los estados, como sujetos de derecho internacional, así como a los jefes de estado y a los agentes diplomáticos en el exterior. El -- fuero es una excepción relativa a la regla de sometimiento general de todas las personas a la función jurisdiccional. Debe considerarse como una protección para que ciertos altos funcionarios no puedan ser sometidos a la jurisdicción." (20)

(20) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. cit., pp. 118-119.

BECERRA BAUTISTA (21) divide los límites objetivos de la jurisdicción, de los límites subjetivos de los órganos jurisdiccionales.

Límites objetivos de la jurisdicción. La competencia es el límite de la jurisdicción. Los criterios doctrinales y legislativos para hacer la división varían, pero tomaremos como base la de nuestra legislación: por territorio, por materia, por cuantía y por grado.

La competencia por territorio, denominada en teoría, competencia simple, es la que se determina de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada tribunal.

La competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas de derecho sustantivo: civil, mercantil, penal, etc.

La competencia por cuantía es la determinada por el valor de la causa.

La competencia por grado, es la que compete a los tribunales jerárquicamente superiores, para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores.

Llamamos límites objetivos de la jurisdicción a todas las competencias, porque objetivamente pueden ser establecidos y para - distinguirlos de los límites subjetivos que tienen algunos jueces - para conocer de determinados negocios.

Límites subjetivos de los órganos jurisdiccionales. No basta que un juez sea objetivamente competente para conocer de un negocio, es necesario que tenga absoluta independencia respecto al negocio y a los litigantes, pues sólo siendo un tercer extraño a la

(21) BECERRA BAUTISTA. José, El proceso..., Ob. cit. p. 14.

controversia y a los interesados tercero imparcial, tendrá la libertad necesaria para formarse un juicio exacto e imparcial.

La parcialidad trae como consecuencia la injusticia y por ello el legislador ha querido resguardarla. En una palabra, se protege la imparcialidad e independencia de los jueces, evitando aquellos hechos y circunstancias que puedan influir en el ánimo del juzgador para impedir la serenidad indispensable para formar una convicción justa." (22)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquéllos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquéllos en los que es competente.

(22) Ibid., p. 15.

CAPITULO II. JURISDICCION VOLUNTARIA.

A. DEFINICION DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

El concepto de jurisdicción voluntaria tiene sus orígenes en el Derecho Romano y proviene de un texto de Marciano en el que indicaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción "pero no contenciosa, sino voluntaria", para que ante ellos pudiesen ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones. (22 bis)

ESCRICHE (23) señala que se llama jurisdicción voluntaria, por oposición a la contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas, que, ya por su naturaleza, ya por razón de estado de las cosas, no admiten contradicción. La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre inter volentes, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes.

BRISEÑO SIERRA (24) dice que los actos de jurisdicción voluntaria pertenecen al rubro de los derechos de instancia, se originan, forzosamente, en una petición del interesado, pero no son acciones, ni recursos administrativos, ni querellas, ni denuncias; son -- simples peticiones, apoyadas en el artículo 8º constitucional, que no distingue entre autoridades judiciales y administrativas. En la jurisdicción voluntaria existen condiciones, es decir, presupuestos de concesión y requisitos de tramitación. Las concesiones operan positiva o negativamente, de ahí que la pretensión pueda ser rechazada "in limine" o desestimada finalmente; pero los obstáculos oponibles no pueden ser de índole pretensional, sino aquellos que atienden a la justificación de lo pedido o a la procedencia de la instancia.

(22 bis) ALCALA -ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Ob. cit. p. 117.

(23) ESCRICHE, Joaquín, Ob. cit. p. 114.

(24) BRISEÑO SIERRA, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, -- Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, pp. 124-125.

Para que la pretensión no caiga en el campo de lo contradictorio, es menester que no afecte derechos ajenos. Como toda relación jurídica vincula dos o más sujetos, una petición que tuviera como pretensión la constitución o declaración de una relación, saldría del campo de la jurisdicción voluntaria.

FIX ZAMUDIO (25) define la jurisdicción voluntaria como un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida.

GOMEZ LARA (26) sostiene que la mal llamada jurisdicción voluntaria no es ni jurisdicción ni tampoco voluntaria, ya que según el autor no es jurisdicción, porque tal denominación está reservada para la función estatal en la que aplicando una ley general a un caso concreto controvertido, lo dirige o soluciona y, este extremo, nunca se da en la jurisdicción voluntaria. Además, la voluntariedad de la misma solamente puede quedar reducida al carácter potestativo u opcional de tramitarla o no, puesto que no puede llegar al extremo de sostenerse tal carácter voluntario en otro sentido; o sea, si se quieren obtener los resultados que la ley prescribe como alcanzables, mediante los diversos trámites y procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria, éstos tendrán que realizarse para alcanzarlos.

(25) FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, del 30 de agosto de 1932", en el Foro, México, 1963, p. 382.

(26) GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1990, p. 241.

CANABELLAS (27) explica que jurisdicción voluntaria es - aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no - requiere la dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante - los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamien - to de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar.

Establece la legislación procesal del Distrito Federal en su artículo 893, que: "La jurisdicción voluntaria comprende todos - los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los in - teresados se requiere la intervención del juez, sin que esté promo - vida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

A la jurisdicción voluntaria le falta el elemento esencial del juicio, la cuestión entre partes, ya que sólo existen uno o más solicitantes, precisamente porque entre ellos no hay cuestión jurí - dica a resolver. El carácter diferencial de la jurisdicción volun - taria es su fin constitutivo, porque en ella siempre se tiende a la constitución de nuevos estados jurídicos o al desenvolvimiento de - relaciones ya existentes, mediante un procedimiento especial, que - se caracteriza por su sencillez.

B. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISDICCION VO - LUNTARIA.

BRISEÑO SIERRA (28) menciona que no faltan disposiciones legales anteriores al código de 1872, ni doctrina y jurisprudencia

(27) CANABELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II Bibliografía Omega, Buenos Aires, 1968, p. 473.

(28) BRISEÑO SIERRA, Humberto, Ob. cit., p. 110

que orienten sobre el tema, y aún puede destacarse que ya en el "Febrero Mexicano", editado en 1834, se decía que a estos actos "debe llamarse autorización más que jurisdicción" (tomo 4, página 366); - pero la figura que en Roma naciera encomendada al magistrado sin -- distinguir las causas "inter vivos" o "invitos" de las "inter volentes" o "in volentes" (Digesto, I, XVI, 2), fue regulada en detalle por aquel código en su título XX con doce capítulos que, respectivamente trataban de: I. Disposiciones generales; II. De los alimentos provisionales; III. De la declaración de estado; IV. Del nombramiento de tutor y del discernimiento de este cargo; V. Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo; VI. Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores; VII. De la venta y gravamen de los bienes de menores; VIII. De la emancipación; IX. - De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio; X. De los depósitos de personas; XI. De las informaciones para obtener dispensa de ley, y XII. De la habilitación para comparecer en juicio.

El código de 1880, único del que se ha publicado la exposición de motivos, reguló la jurisdicción voluntaria en el título - XXI con doce capítulos, también, que fueron ligeramente modificados; así, el VII hablaba de la venta de bienes de menores e incapacitados y transacción sobre sus derechos, en las disposiciones generales se previó la intervención del Ministerio Público junto con la representación especial de los ayuntamientos y demás establecimientos públicos, en los alimentos provisionales no se exigió fianza al acreedor alimentista y las contenciones se sustanciaban en juicio sumario, - sin perjuicio de seguir abonando al acreedor la cantidad asignada, - en materia de tutela se ordenó el nombramiento de tutor dativo en - casos de suma urgencia, en la venta de bienes de menores se suprimieron "los informes vanos", se dieron mayores facilidades al padre que al tutor para vender los bienes fuera de remate, regla que también se aplicó cuando se tratara de bienes raíces o derechos reales

en que algún menor fuera copartícipe con algún mayor de edad; se ordenó el registro ante el juez del estado civil del acta de emancipación, se eliminaron solemnidades para el depósito de personas, y en caso de divorcio, bastó se acreditara haberlo intentado y no que la demanda fuera admitida; se dio competencia a los jueces menores para conceder habilitación a la mujer casada y se ordenó proveer de tutor a la casada menor de edad para litigar y, por último, se dispuso se tratara como incidente la solicitud cuando el padre o el marido se negaran a representar a la hija o esposa para la defensa de sus derechos, bastando una simple información en casos de suma urgencia.

El código de 1884 comenzó por establecer en su libro primero disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa, a la voluntaria y a la mixta, determinando reglas especiales para la competencia en los negocios relativos a la suplencia del consentimiento de quien ejerce la patria potestad, impedimentos para contraer matrimonio, para suplir la licencia marital, y en los negocios de menores e incapacitados (artículos 195 al 198). Después, en el libro tercero, se reguló en 13 capítulos la jurisdicción voluntaria: I. Disposiciones generales, II. De los alimentos provisionales, III. De la declaración de estado, IV. Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo, V. Del nombramiento de curadores y del discernimiento de este cargo, VI. Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores, VII. De la venta de bienes de menores e incapacitados y transacción sobre sus derechos, VIII. De la emancipación, IX. De la habilitación de edad, X. De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio, XI. De los depósitos de personas, XII. De las informaciones ad perpetuum, y XIII. De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio. (29)

(29) Ibid., pp. 110-111.

Tal vez la modificación más notable haya sido la inclusión de las informaciones ad perpetuam en la jurisdicción voluntaria, — pues el código de 1880 las consideraba "otra especie de providencia precautoria", y tiene lugar cuando los testigos que han de presentarse en un negocio, son viejos o están enfermos y se teme por su muerte, o cuando tienen que ausentarse, pues en estos casos y en otros semejantes pueden ser examinados con citación de la parte interesada.

Habrá que señalar que se ha añadido la adopción y que el apeo y deslinde, que en el código de 1884 se incluía entre los interdictos forma parte ahora de la jurisdicción voluntaria. Debe — destacarse que en el actual Código Federal de procedimientos civiles, también figura entre los procedimientos especiales dicho apeo y deslinde. Este último código dispone que las resoluciones de jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno, "con lo que ningún perjuicio se causa al solicitante, ya que, si pretende que el acto surta efectos en contra de otra persona, podrá ocurrir a la vía contenciosa donde obtendrá lo que busca, si su pretensión está justificada."(30)

C. NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

SALVATORRE (31) explica que el término -in volentes- deriva su nombre de su misma función, puesto que la misma se despliega insertándose, a diferencia de la jurisdicción contenciosa, en el — proceso formativo de la voluntad jurídica del sujeto. Es necesario recordar que el ordenamiento jurídico reconoce la autonomía privada, ésto es, el poder jurídicamente determinante de la voluntad de los sujetos. Precisamente en virtud de este reconocimiento, es justo — decir que la voluntad de los sujetos la realiza continuamente el ordenamiento, lo que se expresa también objetivamente diciendo que el

(30) Ibid., pp. 111-112.

(31) SALVATORRE, Satta, Ob. cit., p. 240.

derecho del sujeto, es dominio absoluto de su voluntad, es la concreta manifestación del ordenamiento: de donde resulta que derecho objetivo y derecho subjetivo vienen necesariamente a identificarse. Crear una voluntad no significa atribuir a un sujeto un poder sobre otro sujeto: ésto es, hacer posible la acción sobre la esfera jurídica de otro.

El ordenamiento interviene positivamente para asegurar la propia realización, insertándose, en el proceso formativo de la voluntad. Esta intervención se cumple por medio de los jueces, por que concreta un típico ejercicio de función jurisdiccional: jurisdicción no contenciosa. Sólo limitando arbitrariamente la jurisdicción a su hipótesis legal contenciosa se puede negar el nombre de jurisdicción a la voluntaria; pero no significa negar la esencia, que está dada en cada caso por la posición de la providencia voluntaria respecto del ordenamiento, idéntica en todo a la posición de la sentencia pronunciada en el proceso contencioso. No obstante esta evidencia, la doctrina asimila generalmente la jurisdicción voluntaria a la administración: pero es claro que la administración persigue fines propios, con una autonomía propia, y no se inserta en el proceso formativo de la voluntad de un sujeto privado. Es claro que la administración hace valer intereses suyos, de carácter público, mientras que la jurisdicción voluntaria, lo mismo que la contenciosa se ejercita siempre en relación a intereses de los sujetos, a situaciones jurídicas subjetivas.

Lo que diferencia verdaderamente la jurisdicción contenciosa de la voluntaria es el modo con que la misma opera en la realización del ordenamiento en efecto, mientras la primera afirma el ordenamiento en relación a un interés tutelado, ésto es, a un derecho del sujeto, la otra lo afirma en su concretarse en una voluntad del sujeto. Se comprende que este diverso contenido de la jurisdicción se refleja en una diversa estructura del proceso que no es sólo una diferencia formal, sino intrínseca y sustancial, correspondiente a

la función de la jurisdicción voluntaria y cuya expresión más saliente es la exclusión del contradictorio. (32)

DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA (33) sostienen que la tendencia que ha de prevalecer acerca de la naturaleza de la llamada jurisdicción voluntaria, es seguramente la que afirma que es verdadera y propia jurisdicción y no meramente actividad administrativa o cuasi administrativa. Aún los que sostienen este criterio reconocen en los actos de la jurisdicción voluntaria caracteres específicos que los distinguen de los administrativos aún prescindiendo del órgano que los produce. La actividad contenciosa entraña siempre una actividad con relación a un conflicto de interés; la voluntad no supone esta oposición, sino la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una especial situación jurídica. En realidad, los intentos de distinguir entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria han conducido al fracaso, precisamente, porque no hay manera de separar actividades que tienen idéntica naturaleza.

BRISEÑO SIERRA (34) dice que en la jurisdicción voluntaria no pueden declararse ni constituirse relaciones, porque ello implicaría una violación al artículo 14 constitucional que prohíbe que alguien sea privado de sus bienes, posesiones y derechos sin previo juicio. Sin embargo, las diligencias de jurisdicción voluntaria pueden concluir en actos declarativos (imperativamente por ser jurídicos y no afirmaciones naturales) o constitutivos: el discernimiento de tutores y curadores, la autorización para enajenar bienes de menores o incapacitados y transigir sobre sus derechos, la adopción, las informaciones ad perpetuum, el apeo y deslinde, las habilitaciones judiciales, permisos y calificaciones de excusas y depósitos de personas, son actos que en algunos supuestos, alcanzan la calidad de resoluciones declarativas o constitutivas.

(32) SALVATORRE, Satta, Ob. cit., p. 240.

(33) DE PINA, Rafael and CASTILLO LARRAÑAGA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 83.

(34) BRISEÑO SIERRA, Humberto, Ob. cit., p. 114.

De creerse que la jurisdicción voluntaria comprende los actos en que se requiere la intervención judicial sin que esté promovida cuestión entre partes determinadas, habría que suponer que se trata de aquellas diligencias en que los actos del juez declaran o constituyen meras situaciones personales.

Al lado de la competencia judicial, han aparecido competencias en órganos administrativos y funciones descentralizadas, que comparten con la primera, la realización de las diligencias tradi-cionalmente llamadas de jurisdicción voluntaria. La aparición de estas entidades hace pensar que es un retorno de la jurisdicción volun-taria hacia el campo administrativo. Una vez, la actividad judicial se ve auxiliada, si no es controlada, por funcionarios adminis-trativos o por el Ministerio Público, otras se ve desplazada en los más importantes aspectos de ciertos procedimientos, y en las restan-tes, o funciona paralelamente o encuentra un sucedáneo en las profesiones calificables de servicios públicos.

Actos declarativos y constitutivos, se presentan respecto a situaciones jurídicas, en la actividad judicial, en la administra-tiva y en la profesional, y aún cabe que aparezcan, si no verdaderas resoluciones autoritarias, si soluciones válidas, especialmente en algunas figuras que los códigos procesales no han enumerado directa-mente entre las diligencias de jurisdicción voluntaria, pero que, - están enmarcadas en este campo de la doctrina, como el divorcio por mutuo consentimiento o la designación de representante común de los obligacionistas." (35)

Se concluye que la naturaleza de la jurisdicción volunta-ria es aquella que afirma que sí es jurisdicción, ya que intervienen los órganos jurisdiccionales dependientes del estado para tutelar o garantizar determinadas situaciones jurídicas, no existiendo con --

(35) Ibid., p. 117.

flicto entre las partes, y es voluntaria porque se realiza la voluntad del sujeto concretizada en el ordenamiento.

D. FUNCION DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

Se dice habitualmente que la jurisdicción voluntaria cumple una función administrativa y no jurisdiccional. Esta proposición tan importante debe ser analizada cuidadosamente.

COUTURE (36) define el acto administrativo como aquél -- que, a petición de parte o ex officio, expide un órgano del poder público para reglamentar una ley, para promover a su mejor cumplimiento, para aplicarla a un caso particular o para dirimir una controversia entre partes. Por su contenido propende el bienestar general, al funcionamiento de los servicios públicos, a la aplicación de la ley a un caso concreto; por su eficacia, es siempre susceptible de revisión en vía jurisdiccional; por su función es productivo el derecho, contribuye al desenvolvimiento gradual y jerárquico del orden jurídico.

Dentro de una noción tan amplia, en la que hemos querido abarcar lo general y lo particular, puede admitirse que los procedimientos de la jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa.

No se dictan, normalmente, de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional.

(36) COUTURE J., Eduardo, Fundamentos de Derecho... Ob. cit., pp. 51-54.

Acaso la dificultad de la cuestión provenga de que este cometido coincide en buena parte con el de la jurisdicción. Pero la ausencia del elemento cosa juzgada, sustancial para calificar el acto jurisdiccional impide incluir a los actos judiciales no contenidos entre los actos de la jurisdicción.

Un mismo acto requiere a veces intervención judicial y -- otras no. La razón de esta dualidad de criterios se halla, normalmente, en la mayor o menor trascendencia y proyecciones sociales -- del acto judicial. Cuando un acto de publicidad, de autorización -- de tutela, adquiere significación excepcional, se prefiere la autoridad de los jueces a la autoridad de los agentes de la administración, ya que ellos constituyen una garantía mayor. La jurisdicción voluntaria perteneció en sus primeros tiempos a los notarios y con el tiempo, fue pasando a los órganos del Poder Judicial. Nada impide que pasen mañana a la administración y aún que vuelvan a su fuente de origen como se ha propuesto. Lo que no podrá acontecer nunca es que los cometidos jurisdiccionales queden sometidos a la administración sin procesos ulteriores de revisión y ello acontece porque una de las garantías sustanciales del acto jurisdiccional es que él emane de jueces que sean, como se señala reiteradamente independientemente, responsables, y dotados de autoridad como para imponer su voluntad a la de los gobernantes.

En los últimos tiempos, una doctrina que se ha llamado a sí misma revisionista, ha puesto de nuevo en cuestión las proposiciones de la tesis tradicional. Por las razones aquí expuestas y -- dadas las características propias del proceso civil, preferimos mantenernos en la tesis admitida. Para volver a ella sería necesario revisar el concepto de acto jurisdiccional, incluyendo en él a la -- jurisdicción voluntaria. Esta tarea, en las actuales circunstancias -- cías, no redundaría en provecho de la ciencia del proceso." (37)

(37) Ibid., p. 54.

E. ASUNTOS QUE SE TRAMITAN EN VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal divide las siguientes materias de la jurisdicción voluntaria en siete capítulos, que son:

- I. Disposiciones generales.
 - II. Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.
 - III. De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.
 - IV. Adopción.
 - V. De las informaciones ad perpetuam.
 - VI. Apeo y deslinde.
 - VII. Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.
- I. Disposiciones generales.

Estas se encuentran contenidas en los artículos 893 al 901 del código citado. De entre dichas disposiciones, mencionaremos solamente las cuestiones relativas a los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. En estos trámites deberá oírse al Ministerio Público, cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos, se refiera a la persona o a los bienes de menores o incapacitados, tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y cuando lo dispusieren las leyes. En los casos de oposición a la jurisdicción voluntaria, ésta no podrá proseguir, y el negocio deberá

irse al trámite que le corresponda. Cuando las cuestiones de jurisdicción voluntaria impliquen negocios de menores o incapacitados de serán intervenir los jueces de lo familiar.

II. Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

Para conferir la tutela es necesario que previamente se declare el estado de minoridad, el cual puede ser solicitado por el mismo menor si ha cumplido 16 años; por el cónyuge del incapaz o -- del menor; por sus presuntos herederos legítimos; por el albacea; o por el Ministerio Público (artículo 902); la declaración de incapacidad por causa de demencia deberá acreditarse a través de un juicio ordinario y mediante la presentación de una demanda de interdicción, lo cual implicaría la participación de médicos que emitan su dictamen pericial, debiendo el juez dictar una serie de medidas como son la designación de tutor y curador interinos, disposiciones sobre la administración de los bienes del incapaz y sobre la patria potestad o tutela de personas que el presunto incapacitado tuviere bajo su -- responsabilidad. En caso de haber oposición, el trámite deja de ser de jurisdicción voluntaria y deberá sustanciarse como un juicio ordinario (artículo 904).

III. Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

Se requiere de una autorización judicial para que puedan venderse los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados siempre y cuando sean bienes raíces, derecho real sobre -- inmuebles, alhajas y muebles preciosos y acciones de compañías in -- dustriales y mercantiles cuyo valor exceda de cinco mil pesos (artículo 915); deberá expresarse el motivo de la enajenación y el objeto a -- que deba aplicarse la suma que se obtenga, así como justificarse la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación (artículo

lo 916). La solicitud deberá sustanciarse en forma de incidente y con participación del curador y del Ministerio Público (artículo -- 916); el resto de las disposiciones sobre estos aspectos se refiere a reglas sobre las subastas de alhajas y muebles, remates de inmuebles, reglas sobre almonedas, venta de acciones y títulos de renta, créditos contratados a nombre de los menores y gravamen y enajenación de los bienes de los ausentes, así como transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes e incapacitados (artículos 917 al 922).

IV. Adopción.

Los artículos 923 al 926 del citado código, tratan la -- cuestión relativa al trámite relacionado con la adopción. El solicitante deberá manifestar el nombre y la edad del menor o incapacitado, así como el nombre y domicilio de las personas o institución pública que lo hayan acogido, y acompañará un certificado médico de buena salud. Una vez rendidas las justificaciones y obtenido el -- consentimiento de las personas que deban darlo, el juez deberá resolver lo que proceda respecto de la adopción. Se reglamenta en los artículos 394 y 405 fracción II del Código Civil, lo referente a la impugnación de la adopción por el propio menor o incapacitado, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, por una parte, o por otra parte a la -- actitud de ingratitud del adoptado, en cuyo caso el adoptante será el que pida la revocación.

V. Informaciones ad perpetuum.

En este tipo de solicitudes implica únicamente el interés del promovente para tratar de justificar algún hecho o de acreditar un derecho, o bien, se pretenda justificar la posesión como medio -- para acreditar el dominio pleno de un inmueble o cuando se trata de

comprobar la posesión de un derecho real. Deberá citarse en los dos primeros casos al Ministerio Público y, tratándose de posesión de un derecho real, al propietario y a los demás participantes del mismo.

El aspecto fundamental es el examen de testigos a los cuales les constan los hechos que se quieran acreditar. Las informaciones levantadas se protocolizarán y el testimonio respectivo se inscribirá en el registro público de la propiedad, si se trata de bienes raíces. Deberá citarse mediante los edictos a las personas que puedan ser consideradas perjudicadas, así como a la persona de quien se obtuviera la posesión o a su causahabiente, al Ministerio Público, a los colindantes y al mismo registrador de la propiedad. Agotado el trámite, sin que haya oposición, deberá declararse que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será protocolizada e inscrita en el registro público, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 3047 del Código Civil.

VI. Apeo y Deslinde.

Las diligencias de apeo y deslinde tienen lugar siempre que en relación con algún inmueble no se hayan fijado los límites que los separen de otro u otros o, habiéndose fijado, haya motivo para creer que no son exactos, porque se hayan naturalmente confundidos, o bien, porque se hubieren destruido las señales que los marcaban o se hubieren colocado éstas en lugares distintos de los primitivos (artículo 932); tienen derecho a promover estas diligencias el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio y el usufructuario (artículo 933); una vez hecha la solicitud, el tribunal deberá notificarla a los colindantes para que en un plazo de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión

y nombren perito si quisieran hacerlo y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde (artículo -- 935); en la fecha en que se señale para la celebración de la diligencia respectiva, el juez acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan, desarrollará la diligencia practicando el apeo que no tiene otro propósito que el de ir enmarcando y delimitando los linderos del fundo en cuestión. El propio tribunal otorgará la posesión al poseyente de la propiedad que quede comprendida dentro de dichos linderos si ninguno de los colindantes se opusiera, o que se le mantenga en la posesión -- que viniere disfrutando. Si hubiere oposición de algunos de los -- colindantes, el juez invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo; si no lograre que lo hagan, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna respetando la posesión que se disfrute en ese -- momento y reservando los derechos a los interesados para que los -- hagan valer en el juicio correspondiente (artículo 936).

VII. Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

Independientemente de la división antes señalada, OVALLE FAVELA (38) expone diversos casos de tramitación de cuestiones de jurisdicción voluntaria que son:

1. Las medidas necesarias para evitar que, por mala administración, se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos (artículo 441 del Código Civil).
2. Las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia y la declaración de presunción de muerte (artículos 648 del Código Civil).

(38) OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal. Ob. cit. p. 355.

3. La constitución, la modificación y la extinción del patrimonio familiar (artículos 731 al 733 y 742 del Código Civil).
4. La comunicación de aviso de terminación de contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado (artículo 2478 del Código Civil). (39)

Asimismo, el artículo 938 del Código de Procedimientos — Civiles para el Distrito Federal, prevé que se pueden tramitar como incidentes, los siguientes asuntos, en los que se escucha al Ministerio Público:

- a) La autorización que soliciten los emancipados para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio;
- b) el permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente a ser fiador uno del otro;
- c) la calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil;
- d) la aclaración de actas del estado civil cuando se trata de errores gramaticales o mecanográficos, de letras o palabras concernientes a la real identificación de la persona.

El artículo 939 del código mencionado, señala que podrá decretarse el depósito de menores o incapacitados así como la resolución sobre su custodia por vía de jurisdicción voluntaria.

(39) Ibid., p. 356.

También podemos considerar el trámite de divorcio voluntario como de jurisdicción voluntaria, porque no está promovida cuestión alguna entre partes, ya que sólo desean separarse y obtener la disolución del vínculo matrimonial que los une.

CAPITULO III. LOS DERECHOS DEL MENOR.

A. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. Etapa precortesiana.

En este capítulo, se intenta explicar someramente la manera en que las distintas culturas y épocas han tratado al menor y la atención que le han prestado.

a) Aztecas.

La educación en el hogar de los aztecas se transmitía en un ambiente más o menos flexible, se limitaba a dar consejos, pero cuando se tenía que imponer castigos, éstos eran muy severos, por ejemplo: rasguñar con espinas de maguey a los pequeños, obligarlos a oler el humo de los chiles quemados; práctica que se llevó a cabo también por los mayas. Como deber de las niñas fue imitar a sus madres en las labores domésticas menores y los niños a los padres en las actividades de poca importancia.

En esta época, la enseñanza pública se impartía por dos sistemas: el calmecac, que era la escuela para los hijos de los nobles, en la que se les educaba para ser sacerdotes, también asistían las mujeres donde se formaban para ser sacerdotisas y el telpochcalli o escuela del pueblo, en la que se preparaba a los hombres para ser guerreros.

Acerca de esta cultura RODRIGUEZ MANZANERA (40) nos dice que: la ciudad de Tenochtitlan (actualmente ciudad de México), fue la capital del Imperio Azteca que, en extensión, cultura e importancia, nada tenía que envidiar a los grandes imperios de la antigüedad. El máximo esplendor del imperio fue durante la época de la --

(40) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis., Criminalidad de Menores, Edit. Porrúa, México, 1987, p. 6.

Triple Alianza (México, Acohuacan y Tlacopan), y de esta época son las normas que a continuación nos referimos:

El Derecho Azteca es consuetudinario y oral, de aquí la - dificultad de su estudio. La organización de la nación azteca se - basa en la familia, y ésta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen - derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia -- sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial, tienen, además el derecho de corrección.

La ley ordena que la educación familiar, deberá ser muy - severa. Sólo el padre ejerce la patria potestad y puede unir en su matrimonio a sus hijos como mejor le parezca. A primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona - es extraordinario (no así a la vida), y principalmente en lo refe - rente a la protección de los menores.

Así, vemos que todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea -- principal o secundario (ya que la poligamia es permitida, siempre y cuando se pueda sostener a las esposas), serán considerados legítimos.

Se consideran delitos graves, vender a un niño ajeno o -- raptarlo, y en éste último caso, se castiga con la muerte por estrangulación. (41)

b) Mayas.

En la cultura maya, los niños de descendencia noble, du - rante los primeros cuatro años de edad se desarrollaban en un ambien

(41) Ibid., p. 7

te de libertad, recibiendo cariño, sustento y limpieza; nunca los hacían partícipes de los problemas de los adultos. En esta primera etapa no los sometían a cumplir disciplina alguna, pero como en su formación en esta edad, tienden a imitar todo lo que observan, los padres cuidaban sus actos e imagen, con el objeto de que los pequeños tuvieran frente a ellos modelos dignos a seguir; esta cultura predicaba con el ejemplo.

Los padres consentían en que los menores tuvieran amigos y jugar en grupo, porque era muy importante que aprendieran a convivir, a relacionarse socialmente; también inculcaban los hábitos de limpieza. Para los mayas nobles, era de principal atención, los pa seos en la primera instrucción.

A partir de los cinco años de edad, deja de disfrutar de la completa libertad, para empezar a aprender a cumplir diversas -- disciplinas, adquirir responsabilidades, apreciar totalmente los de beres del ser humano. Se les exigían varias responsabilidades y recibían castigos muy rigurosos por sus errores, por ejemplo, los obligaban a ayunar durante tres días y a picarse los muslos ante los -- dioses como penitencia y arrepentimiento. Los padres mayas practicaban los castigos cuando los niños ya habían sido advertidos. Las medidas eran más drásticas cuando no tomaban en cuenta los consejos, cuando violaban las leyes, no cumplían los deberes y las reglas que se les enseñaban o cuando se mostraban rebeldes.

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio cometido por el menor, éste pasaba a ser propiedad (esclavo) de la familia de la víctima, para -- compensar laboralmente el daño causado. (42)

(42) SODI M., Demetrio y FERNANDEZ, Adela, Así Vivieron los Mayas, Panorama Editorial, México, 1988, pp. 29,71.

2. Etapa colonial.

a) Código español.

Del derecho español en México colonial se deben mencionar las siguientes cédulas: del 19 de febrero y del 7 de septiembre de 1803, que reglamentan la legitimación de hijos expósitos (niños -- abandonados).

Después de toda la protección de la cultura azteca al niño, éste pasa a una categoría inferior, a ser considerado menos que cosa, bajo la salvaje opresión española.

En un principio el español, al no tener mujeres, tomaba a las indígenas sin ninguna consideración, principiando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infra-valoradas, humilladas por el español.

El niño mestizo crecía sabiendo que era inferior, que debía someterse, y viendo al padre como algo superior, temido e inalcanzable, al que, sin embargo, admira y envidia, desea ser como él, aunque sabe que nunca lo logrará. (43)

b) Leyes de virreinato.

En esta época, la estructura familiar era rígida y firme, y la autoridad del padre indiscutible y severa. El niño vivía sometido a ella en un ambiente rígido y disciplinado.

Después de la conquista, se crea en Texcoco la primera escuela para niños, que puede considerarse el primer servicio social - asistencial instaurado.

Vasco de Quiroga es el creador en México de los primeros sistemas asistenciales conocidos por nosotros y en 1532 funda en Santa Fé la primera casa de niños expósitos.(44)

(43) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, - México, 1985, p. 291.

(44) RODRIGUEZ MAIZANERA, Luis, Ob. cit., p. 21.

2. Etapa colonial.

a) Código español.

Del derecho español en México colonial se deben mencionar las siguientes cédulas: del 19 de febrero y del 7 de septiembre de 1803, que reglamentan la legitimación de hijos expósitos (niños -- abandonados).

Después de toda la protección de la cultura azteca al niño, éste pasa a una categoría inferior, a ser considerado menos que cosa, bajo la salvaje opresión española.

En un principio el español, al no tener mujeres, tomaba a las indígenas sin ninguna consideración, principiando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infra-valoradas, humilladas por el español.

El niño mestizo crecía sabiendo que era inferior, que debía someterse, y viendo al padre como algo superior, temido e inalcanzable, al que, sin embargo, admira y envidia, desea ser como él, aunque sabe que nunca lo logrará. (43)

b) Leyes de virreinato.

En esta época, la estructura familiar era rígida y firme, y la autoridad del padre indiscutible y severa. El niño vivía sometido a ella en un ambiente rígido y disciplinado.

Después de la conquista, se crea en Texcoco la primera escuela para niños, que puede considerarse el primer servicio social - asistencial instaurado.

Vasco de Quiroga es el creador en México de los primeros sistemas asistenciales conocidos por nosotros y en 1532 funda en Santa Fé la primera casa de niños expósitos. (44)

(43) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, - México, 1985, p. 291.

(44) RODRIGUEZ MAIZANERA, Luis, Ob. cit., p. 21.

3. Etapa independiente.

a). Código Civil de 1870.

MONTERO DUHALT (45) explica que este código tuvo características esencialmente liberales y fue sucesor de la ideología contenida en el Código Napoleón y de la moral puritana propia de la época respecto a la condición jurídica y social de los hijos extramatrimoniales.

El código de 1870 regula la legitimación que únicamente se concede en favor de los hijos naturales y sólo por subsiguiente matrimonio; también se refiere a los derechos sucesorios de todas las clases de hijos, ya concurren solos a la herencia, ya cuando se incluyan distintas categorías de hijos. En resumen, los hijos eran de 3 calidades: legítimos, naturales y espurios y sus derechos iban en orden descendente.

En los códigos de 1870 y 1884 se enumeran de igual manera los derechos de los hijos reconocidos como sigue:

El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

1. A llevar el apellido del que lo reconoce;
2. A ser alimentado por éste;
3. A percibir la porción hereditaria que le señale la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia.

En la actualidad nuestro Código Civil vigente no hace distinción de los derechos de los hijos en razón de su origen. Una vez establecida la filiación (por matrimonio, por reconocimiento voluntario o por imputación de paternidad), los derechos entre padres e hijos son idénticos.

(45) MONTERO DUHALT, Sara, Ob. cit., pp. 292-293 y 295.

b) Leyes de Reforma.

Un importante antecedente de los patronatos es la "Junta de caridad para la niñez desvalida", la cual formó Santa Anna, ya que la integraron voluntarios (generalmente damas de alcurnia), -- que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, con un interesante sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos, las vigilaban y obligaban a presentar fiador y cuando el niño hubiera superado la crianza, se le buscaba un hogar honorable para ser adoptado.

En la etapa de la independencia, se ordena que toda persona entre 7 y 18 años de edad sea alfabetizada, y se giran instrucciones para que se detengan y envíen a los planteles educativos a todos los niños de 6 a 12 años que se encuentren vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

Al dictarse las Leyes de Reforma y crearse el Registro Civil, se da lugar a los primeros actos de la Beneficiencia Pública, y el 7 de noviembre de 1899, el presidente Porfirio Díaz, decreta la primera Ley de Beneficiencia Privada, independiente ésta de las asociaciones religiosas y vigilada por el poder público.

c) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Esta Ley se expidió tomando en cuenta las ideas modernas de su tiempo sobre igualdad ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, y no habiendo influido en forma conveniente en las instituciones familiares, continuaba basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el Derecho Canónico. (46)

(46) WALDMAN, Golda, "Reflexiones para el Día del Niño", Telegrama Político, No. 542, México, 1989, pp. 65-66.

La promulgación de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 representó un avance respecto al anterior código de 1884, es decir, cambia en sus fundamentos esenciales el régimen de la familia, por ser necesario elevar la dignidad de la mujer y de los hijos y reforzar la unidad familiar, todo ello, con miras a regular en un todo - orgánico el movimiento de socialización, cuyas bases habían quedado asentadas en el código.

Esta ley estableció la igualdad jurídica de los hijos y los cónyuges mucho antes que otras legislaciones y abrió nuevos cauces a la forma como se relaciona al niño con su medio y su sociedad y da una nueva imagen a México para que sirva de ejemplo al mundo. (47)

B. SITUACION INTERNACIONAL.

1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se ocupa esencialmente de las personas que son refugiados -- conforme a la definición contenida en el Estatuto de la Oficina, en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. Según esta definición, un refugiado es una persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivo de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u -- opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la -- protección de tal país".

No podemos olvidar que los niños refugiados padecen desventajas diferentes a las que sufren otros niños desamparados del mundo

(47) Ibid., p. 66.

en desarrollo. A menudo se encuentran atrapados en circunstancias - que les resultan completamente inhabituales, se ven forzados a aprender nuevas costumbres, adaptarse a dietas extrañas y a vivir en un entorno inusual y frecuentemente incómodo. Y lo que es peor, a veces tienen que hacerlo en un estado de aturdimiento y desesperación, mientras hacen las veces de vínculo o puente entre sus padres y la nueva sociedad.

La simple satisfacción de las necesidades del niño no aligerará radicalmente estas circunstancias. Sin embargo, cualquier esfuerzo que haga el niño para superar sus profundos problemas sólo -- tendrá éxito si éste no se encuentra agobiado por una serie de necesidades básicas no satisfechas. Esa es la razón por la que el ACNUR desea encontrar apoyo para sus proyectos orientados al beneficio de los niños refugiados, ya que éstos constituyen aproximadamente la mitad de la población de refugiados del mundo. Al igual que los demás niños, los niños refugiados tienen necesidades físicas, psicológicas y sociales de carácter especial, que es necesario satisfacer para que puedan crecer y desarrollarse normalmente. Dadas sus necesidades -- especiales y su vulnerabilidad, estos niños deben ser los primeros en recibir protección y asistencia.

El interés de la comunidad internacional en los derechos - de los niños es un fenómeno relativamente moderno. Hasta el siglo - XIX no comenzó a reconocerse la necesidad de los niños de recibir -- una protección especial, a fin de evitar que se abuse de ellos, impedir su explotación utilizándoles como mano de obra, ofrecerles una - educación básica y suministrar apoyo material a los más dependientes. Durante el siglo XX este concepto ha evolucionado con rapidez. Actualmente hay más de 80 leyes internacionales, convenios y declaraciones que establecen los derechos de los niños. (48)

(48) ACNUR, Revista "Refugiados", No. 42, Impreso en España, Madrid, 1988, pp. 18-19.

Reconociendo la especial vulnerabilidad de los niños que se ven forzados a abandonar su país, el artículo 11 bis del borrador de la Convención sobre los Derechos del Niño, se ocupa específicamente de los niños refugiados. En él se afirma que los niños que tengan la posibilidad de obtener el Estatuto de Refugiado recibirán, vayan acompañados o no, protección apropiada y asistencia humanitaria.

Al mismo tiempo, el ACNUR ha adoptado una serie de iniciativas nuevas orientadas a reforzar la protección de los niños refugiados y a mejorar la calidad de la asistencia que reciben.

En su 37a. sesión celebrada en 1986, el Comité Ejecutivo del ACNUR subrayó que la situación de los niños refugiados requería una consideración especial, y solicitó al Alto Comisionado que informara regularmente sobre las necesidades de los niños refugiados, y también sobre los programas creados para su beneficio.

La política que sigue el ACNUR en materia de niños refugiados señala que toda medida adoptada en favor de éstos, debe guiarse por dos principios fundamentales y universalmente reconocidos: el interés superior del niño y la unidad de la familia. Toda acción del ACNUR, tiene un componente de protección o un elemento relacionados con ella, ya sea para determinar la condición de los refugiados, ayudarlos a encontrar soluciones duraderas o satisfacer sus - necesidades inmediatas.

La experiencia del ACNUR ha demostrado que, para ser eficaces, las medidas de protección y asistencia en favor de los niños refugiados exigen que un personal calificado y experimentado en materia de bienestar social del niño, identifique y documente su situación y sus necesidades particulares lo antes posible, y revise periódicamente esta situación. De ser posible, el caso de cada niño refugiado debe evaluarse individualmente, puesto que la edad, la personalidad, la salud, la familia y los antecedentes culturales influirán en las necesidades particulares de un niño así como en la identificación de soluciones adecuadas. Debe obtenerse la opinión del niño

sobre sus propias necesidades, opinión que debe sopesarse teniendo en cuenta el grado de madurez que haya alcanzado el niño.

En cuanto a los derechos del niño refugiado, es indispensable considerar que tienen ciertos derechos en calidad de niños y — otros derechos en calidad de refugiados. En vista de sus necesidades especiales y su vulnerabilidad, los niños gozan, tanto en el derecho nacional como internacional, de un conjunto específico de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Los niños refugiados tienen derecho también a una protección y asistencia específicas del ACNUR. Al evaluar las necesidades, planificar y aplicar sus servicios, las oficinas en el terreno deben examinar la pertinencia de la legislación nacional aplicable en materia de bienestar social del niño y de los derechos de éste internacionalmente reconocidos, ya que existen problemas graves de protección o de salud, la presencia de niños no acompañados o que han sido sometidos a torturas o actos violentos, o carencias en servicios básicos como la enseñanza primaria.

A continuación mencionaremos algunos de los derechos de — los niños refugiados.

El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, entre otras cosas, que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho a adquirir una nacionalidad. La inscripción del nacimiento es fundamental para determinar fehacientemente la fecha y el lugar de nacimiento y para poder disfrutar de los derechos dimanantes de esa circunstancia, con inclusión de los derechos inherentes a la nacionalidad y el estatuto personal.

La política de la Oficina del Alto Comisionado es que los nacimientos de niños refugiados deben inscribirse en el país de asilo o de tránsito. Se debe reconocer que, todo niño refugiado tiene o es capaz de adquirir una nacionalidad efectiva, incluso mediante naturalización; con este objeto es necesario fomentar la adopción de

toda medida que reduzca los casos de apatridia y al mismo tiempo ayu-
dar a los apátridas, incluidos los niños, a disfrutar de sus dere-
chos.

En cuanto a la seguridad y libertad de los niños refugia-
dos, la Oficina del Alto Comisionado debe actuar directa o indirec-
tamente, ya que los niños refugiados siguen siendo objeto de viola-
ciones de sus derechos. En diferentes circunstancias los niños refu-
giados son víctimas de ataques armados a campamentos y asentamientos,
son incorporados en fuerzas o grupos armados, son sometidos a traba-
jos forzosos, torturas, raptos, malos tratos físicos y/o sexuales, -
explotación o son objeto de abandono y negligencia. De este modo, -
muchos han muerto o han sufrido directamente lesiones físicas y gra-
ves daños psicológicos. También hay niños refugiados que están dete-
nidos en muchos países como resultado de la entrada ilegal de sus pa-
dres. La detención o la reclusión en campamentos o centros cerrados,
que suelen estar situados en zonas de conflicto, son también una cau-
sa menos visible pero no menos grave de problemas psicológicos o de
desarrollo de los niños refugiados.

Las oficinas en el terreno deben dar prioridad al trata-
miento inmediato, a la recuperación psicológica, social y física y a
la rehabilitación a largo plazo de los niños que hayan sufrido traumas
debido a la tortura, el maltrato u otras formas de violencia y -
velar para que se enjuicie a los responsables así como contar con --
servicios de asesoramiento jurídico.

En cuanto a los problemas de salud física, las oficinas en
el terreno deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que --
los niños refugiados y sus familias puedan satisfacer adecuadamente
sus necesidades en materia de agua, alimento, vivienda y que tengan
acceso a los servicios de salud y nutrición existentes, y éstos de -
ben ser semejantes a los que se creen para los nacionales del país -
de asilo. (19)

(19) Ibid., pp. 19-20.

En cuanto a la educación básica, una proporción importante de niños refugiados no tiene acceso a ésta, a pesar de que la enseñanza elemental ha sido reconocida internacionalmente como un derecho humano fundamental y de que el Comité Ejecutivo reconoció en 1966 que esta enseñanza es un derecho de los refugiados. De conformidad con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, la prestación de servicios de educación para los refugiados es en primer lugar de responsabilidad del gobierno del país de asilo.

La educación de los niños debe considerarse una actividad prioritaria. El acceso a la educación puede ser un factor determinante en la vida de un niño. La falta de posibilidades de educación pone en marcha una serie de desventajas que duran toda la vida. Educar a los niños refugiados para que estén en condiciones de llevar -- una vida constructiva en un porvenir desconocido es una tarea enormemente complicada que debe ser tratada con gran ponderación y examinada detalladamente.

El artículo 22 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados dispone que:

1) Los estados contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2) Los estados contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza directa de la elemental, y en particular, -- respecto del acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y, concesión de becas.

El Comité Ejecutivo en su 38o. período de sesiones:

O) Reafirmó el derecho fundamental de los niños refugiados

a la educación y exhortó a todos los estados, en forma aislada y colectiva, a que intensifiquen sus esfuerzos, en colaboración con el Alto Comisionado, para garantizar a todos los niños refugiados una enseñanza primaria de calidad satisfactoria, que respete su identidad cultural y se oriente a la comprensión del país de asilo;

P) Reconoció la necesidad de los niños refugiados de acceder a otros niveles de educación y recomendó al Alto Comisionado que considerase la posibilidad de incluir la enseñanza posprimaria en el Programa General de Asistencia.

Cuando los gobiernos huéspedes carecen de recursos para -- ofrecer enseñanza primaria u otro tipo de educación a los refugiados, el ACNUR trata en primer lugar de encontrar otros recursos, como proporcionar directamente los servicios de educación necesarios.

Las oficinas en el terreno deben velar por que todos los niños refugiados tengan acceso por lo menos a la enseñanza elemental, incluido como mínimo aprender a leer y escribir.

Por lo que respecta a las necesidades culturales, sociales y recreativas, el niño refugiado hace frente a dos tipos de dificultades. Sus posibilidades de aprender y mantener su propia cultura no sólo están gravemente limitadas sino que debe aprender también a desempeñarse en la cultura del país de asilo. La consecuencia más importante para los niños en esta esfera se debe a los cambios en las prácticas de crianza, que despiertan en una etapa temprana las capacidades de integración social y aprendizaje del niño.

En el período 38o. de sesiones celebrado en 1987, el Comité Ejecutivo:

"n) Reconoció la importancia de atender a las necesidades psicológicas, religiosas, culturales y de esparcimiento especiales de los niños refugiados a fin de velar por su desarrollo y estabilidad emocional". (50)

Como último punto debemos mencionar que los niños refugiados no acompañados, son aquellos que están separados de su madre y de su padre y de los que no se ocupa ningún adulto, ya sea por abandono, por ser huérfanos o raptados, y para estos casos debe examinarse la posibilidad de repatriación voluntaria, teniendo presentes el principio del interés superior del niño y las posibles dificultades de determinar el carácter voluntario de la repatriación.

Para los niños refugiados que se encuentran en esta situación, deberá hacerse lo posible por localizar, antes de su reasentamiento, y por todos los medios, a los padres o a los parientes cercanos de los menores no acompañados, antes de adoptar una decisión respecto de la adopción o repatriación. (51)

2. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

El UNICEF comenzó en 1946 como Fondo Internacional de Socorro a la Infancia, para ayudar a los niños de Europa asolada por la guerra. A principios de la década de 1950, la Asamblea General acordó el nombre del UNICEF y amplió su mandato para que se ocupase de los problemas de los niños del mundo en desarrollo. En 1965, el UNICEF recibió el Premio Nóbel de la Paz, "por fomentar la hermandad entre naciones", vinculando la labor en favor de los niños con la paz mundial. Después del Año Internacional del Niño (1979), el UNICEF sigue realizando su papel de defensa de la infancia tanto de los países industrializados como de los países en desarrollo.

Por medio de sus oficinas exteriores, coopera con los gobiernos en los esfuerzos que éstos realizan para satisfacer las necesidades de los niños y orienta su cooperación a la situación y las prioridades de cada país, dando un apoyo relativamente mayor a los

(51) Ibid. p. 24.

países en desarrollo menos adelantados y prestando atención especial a las principales causas de la muerte y las enfermedades entre los niños menores.

Se crea por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos del Niño, que contiene un conjunto de normas y medidas internacionales que los países firmantes convienen en adoptar e incorporar a sus leyes. Este tratado reconoce la especial vulnerabilidad del niño y recoge en un código único todas las medidas de protección y de privilegio en favor del niño que se hallan dispersas en toda una serie de otros acuerdos, y es aprobada por unanimidad por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Resultado de una cooperación sin precedentes entre gobiernos, órganos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales, la Convención refleja el criterio de que la vida y el desarrollo normal de los niños deberían tener prioridad máxima en los intereses y la capacidad de la sociedad.

La Convención es el primer acuerdo entre las naciones del mundo sobre los derechos del niño definidos en términos jurídicos. El 2 de septiembre de 1990 se convirtió en el primer instrumento de derecho internacional ratificado por más de veinte naciones en menos de un año, las cuales tendrán el compromiso de observar y velar por los derechos de los niños.

En la convención se materializa un nuevo concepto de moral en relación con el niño. Como toda legislación, es un reflejo de los valores y los ideales de una sociedad. Codifica medidas que permitan asegurar la supervivencia de millones de niños cuyas vidas estén amenazadas por las enfermedades evitables y malnutrición y aquellos cuyos derechos están violados por la explotación y el descuido. Estas medidas habrán de tomarse no como gestos de caridad sino como el cumplimiento de obligaciones respecto del niño. (52)

(52) UNICEF, Folleto, Hechos y cifras 1990, p. 4.

En la Convención se enuncia una serie de normas para el -- bienestar de los niños que pueden calificarse como:

Derecho a la supervivencia.- El derecho del niño a la vida, a un nivel de vida adecuado, incluidos vivienda y nutrición, así como el acceso a los servicios médicos.

Derecho al desarrollo.- El derecho a la enseñanza, el juego y el descanso, a las actividades culturales así como el acceso a la información y la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Derecho a la protección.- El derecho a estar protegidos -- contra toda forma de explotación y crueldad, la separación arbitraria de la familia y los abusos del sistema de justicia penal.

Derecho de participación.- El derecho del niño a expresar opiniones y a tener voz en cuestiones que afecten su vida. A medida que evolucione su capacidad, el niño tendrá oportunidades cada vez -- mayores de participar en las actividades de la sociedad, como preparación para ser un adulto responsable.

Para asegurarse de que los niños del mundo entero puedan -- ejercer realmente sus derechos, es preciso que los gobiernos y el público reconozcan que su apoyo a la aplicación de la Convención en -- todos los niveles es para ellos una decisión de gran importancia.
(53)

En la Cumbre Mundial en favor de la Infancia de las Naciones Unidas, celebrada el 30 de septiembre de 1990, se redactó la -- Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en la cuál se hace mención del compromiso común --

(53) UNICEF, Ob. cit. p. 6.

a nivel mundial para que se dé a todos los niños un futuro mejor.

Los niños del mundo son inocentes, vulnerables y dependientes. También son curiosos, activos y están llenos de esperanza. Su infancia debe ser una época de alegría y paz, juegos, aprendizaje y crecimiento. Su futuro debería forjarse con espíritu de armonía y cooperación. A medida que maduren tendrían que ir ampliando sus -- perspectivas y adquiriendo nuevas experiencias. Sin embargo, en la realidad, la infancia de muchos niños es muy diferente a la descrita.

Día a día, innumerables niños de todo el mundo se ven expuestos a peligros que dificultan su crecimiento y desarrollo. Paden grandes sufrimientos como consecuencia de la guerra y la violencia; como víctimas de la discriminación racial, el apartheid, la agresión, la ocupación extranjera y la anexión; también sufren los niños refugiados y desplazados; algunos sufren por ser niños impedidos; o por falta de atención, o por ser objeto de crueldades y explotación.

Millones de niños son víctimas de los flagelos de la pobreza y las crisis económicas, el hambre y la falta de hogar, las epidemias, el analfabetismo y el deterioro del medio ambiente. Sufren los graves efectos de la falta de un crecimiento sostenido y sostenible en muchos países en desarrollo, sobre todo en los menos adelantados y además los problemas de la deuda externa.

En conjunto, nuestros países cuentan con medios y conocimientos para proteger la vida y mitigar considerablemente los sufrimientos de los niños, fomentar el pleno desarrollo de su potencial humano y hacerles tomar conciencia de sus necesidades, sus derechos y sus oportunidades. La Convención sobre los Derechos del Niño ofrece una nueva oportunidad para que el respeto de los derechos y el bienestar del niño adquieran un carácter realmente universal. (54)

(54) P. GRANT, James, Estado Mundial de la Infancia 1991, Edit. J & J Asociados, Barcelona, España, 1991, pp. 53-54.

El clima político internacional más favorable de los últimos tiempos puede facilitar esta tarea. Mediante la cooperación y la solidaridad internacionales ahora debería ser posible lograr resultados concretos en muchas esferas; revitalizar el crecimiento y el desarrollo económicos, proteger el medio ambiente, evitar la transmisión de enfermedades mortales y destructivas y lograr una mayor justicia social y económica. La tendencia actual al desarme también significa que se podrían liberar cuantiosos recursos para fines no militares. Cuando se proceda a la reasignación de esos recursos debería otorgarse muy alta prioridad a aumentar el bienestar de los niños.

La primera obligación es mejorar las condiciones de salud y nutrición de los niños y para ello se dispone actualmente de diversas opciones. Cada día se puede salvar la vida a miles de niños, ya que es fácil prevenir lo que podría llegar a causarles la muerte.

Se debería prestar más atención, cuidado y apoyo a los niños impedidos y a otros niños en circunstancias especialmente difíciles.

El fortalecimiento de la función de la mujer en general y el respeto de su igualdad de derechos favorecerán a los niños del mundo. Las niñas deberían recibir el mismo trato y las mismas oportunidades desde su nacimiento.

Actualmente hay más de 100 millones de niños que no reciben instrucción escolar básica y dos terceras partes de ellos son del sexo femenino. La prestación de servicios de educación básica y de alfabetización a todos es una de las contribuciones más importantes que se pueden hacer al desarrollo de los niños. (55)

(55) Ibid, p. 55.

Se debe promover la maternidad sin riesgo por todos los - medios posibles y atribuir particular importancia a la planificación de la familia. Se debe dar toda la protección y la asistencia necesarias a la familia, como grupo fundamental y entorno natural del crecimiento y el bienestar de los niños.

Por intermedio de la familia y de otras personas que se - preocupan por el bienestar de los niños habría que ofrecerles la -- oportunidad de descubrir su identidad y aprovechar su potencial. Se debería preparar a los niños para vivir responsablemente en una sociedad libre. Desde la infancia, se les debería estimular a participar en la vida cultural de la sociedad en que viven.

A continuación se presenta un programa de 10 puntos con objeto de proteger los derechos del niño y mejorar sus condiciones de vida:

1. Promover la rápida ratificación y aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. En todo el mundo se deberían iniciar programas en los que se fomente la difusión de información sobre los derechos del niño, - tomando en consideración los valores culturales y sociales de cada país.
2. Se adopten constantes medidas a nivel nacional e internacional para mejorar las condiciones de salud de los niños, fomentar la atención prenatal y reducir la mortalidad de niños menores de cinco años en todos los - países y entre todos los pueblos.
3. Lograr un crecimiento y un desarrollo óptimos de los niños, mediante la adopción de medidas para erradicar el hambre y la desnutrición y, por lo tanto, evitar -

trágicos sufrimientos a los niños en un mundo que dispone de los medios para alimentar a todos sus habitantes.

4. Fomentar la planificación responsable del tamaño de la familia, el espaciamiento de los nacimientos, el amantamiento y la maternidad sin riesgo.
5. Se respete la contribución de la familia al cuidado de los niños y prestar apoyo a los esfuerzos de los padres, las demás personas que se ocupan del cuidado de los niños, y las comunidades, por criarlos y atenderlos desde las primeras etapas de la infancia hasta el fin de la adolescencia.
6. Ejecutar programas encaminados a reducir el analfabetismo y ofrecer oportunidades de educación a todos los niños, independientemente de su origen y sexo; preparar a los niños para realizar actividades productivas y para aprovechar las oportunidades de aprendizaje permanente.
7. Mejorar la dramática situación de millones de niños -- que viven en circunstancias especialmente difíciles por ser víctimas del apartheid y la ocupación extranjera, de los huérfanos y niños de la calle e hijos de trabajadores migratorios, de los niños desplazados y víctimas de desastres naturales y provocados por el ser humano, de los niños impedidos y víctimas de malos tratos, de los niños que se encuentran en condiciones de desventaja desde el punto de vista social y de los niños explotados; así como lograr la protección especial de los niños que trabajan y la abolición del trabajo ilegal de menores. Evitar que los niños se convier-

tan en víctimas del flagelo de las drogas ilícitas.

8. Fomentar los valores de la paz, la comprensión y el diálogo en la educación de los niños. Incluso en épocas de guerra y en zonas asoladas por la violencia se deben respetar las necesidades esenciales de los niños y las familias y se establezcan treguas, y se creen -- corredores especiales de ayuda en pro de los niños en aquellos casos en que aún subsistan la guerra y la violencia.
9. Se adopten medidas mancomunadas para la protección del medio ambiente a todo nivel, para que los niños puedan tener un futuro más seguro y más sano.
10. Se inicie una lucha a nivel mundial contra la pobreza, lucha que se reflejaría de inmediato en un mayor bienestar para los niños. Se debe dar prioridad a la vulnerabilidad y a las necesidades especiales de los niños de los países en desarrollo y, en particular, de los países menos adelantados. (56)

Es una tarea en la que estamos comprometidos no sólo para la generación actual, sino también para las generaciones venideras, ya que no puede haber una tarea más noble que la de dar a todos los niños un futuro mejor.

C. LOS MENORES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1. Derechos constitucionales.

Dentro de nuestra Carta Magna, los menores están protegidos

mediante las garantías individuales que goza todo mexicano, estas -- garantías se dan con ciertas restricciones debido a la minoría de -- edad, ya que el menor por sí sólo muchas veces no puede ejercer sino por medio de personas mayores de edad.

A continuación analizaremos las garantías individuales que benefician a los menores:

El artículo 1o. de la Constitución, se aplicará al menor, él cual gozará de las garantías consagradas en el mismo, no establece restricción alguna excepto las condiciones que marca la ley.

En cuanto al artículo 3o. menciona que los menores tienen derecho a una educación primaria obligatoria, dicha educación será -- tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser -- humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

Conforme el artículo 4o. que es uno de los más importantes dentro de nuestro estudio establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, menciona la libertad de los individuos para decidir sobre el número de hijos y el espaciamiento de éstos, nos dice que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, tutelando así a los menores que reciban vacunas y cuidados necesarios para su desarrollo de manera gratuita. En su último párrafo nos indica textualmente: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores -- a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. -- La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas". En relación a este párrafo la -- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha creado numerosos acuerdos a favor del menor, ya que es una institución que ha demostrado gran preocupación por los menores.

El artículo 5o. del ordenamiento analizado, beneficia a — los menores que se dedican a la venta de productos diversos, ya que existe la libertad de comercio o trabajo . Este artículo también — marca el contrato de trabajo y demás derechos laborales, en este reglón el menor sigue desprotegido y, si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo los tutela, también es cierto que la mayoría de veces no cumplen con las disposiciones estipuladas en dicha ley, y los menores trabajan igual que los adultos, teniendo las mismas condiciones de riesgo; cuando para ellos se vuelven más peligrosas por su falta de pericia.

El artículo 13o. de manera general menciona que nadie puede ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales; ésto se extiende también para los menores infractores.

El artículo 14o. indica que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos", también indica que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo y se tendrán que aplicar las penas decretadas en la misma.

El artículo 16o. se refiere a que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...". Asimismo, "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial...". Esto es, no podrá ser afectada en sus intereses particulares ni cometerse actos arbitrarios por carecer de fundamento legal.

El artículo 17o. menciona que "Ninguna persona podrá hacer se justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley..."

Artículo 18o. "Sólo por delito que merezca pena corporal - habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completa - mente separados. La Federación y los gobiernos de los estados esta - blecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores in - fractores". Son reclusos en departamentos o locales propios para - llevar a cabo un tratamiento procesal especial.

Artículo 19o. "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión...". Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones será corre - gido por las leyes y reprimido por las autoridades.

Como podemos observar las garantías individuales contenidas en la Constitución protegen a todos los mexicanos, pero sólo hacen - mención de los menores en sus artículos 4o. último párrafo y el 18o. cuarto párrafo, son los únicos que de manera especial se refieren a ellos; en sí no se les da mayor protección a los menores ni se habla que las garantías antes expresadas sean también para menores, ya sean víctimas o delincuentes, dejan a cada estado el libre arbitrio del - tratamiento de éstos. Debería haber una garantía especial para men - res víctimas e infractores y de ésta derivarse una protección gene - ral para una mejor rehabilitación y tratamiento, ya que el menor víc - tima o infractor no puede ser tratado como un adulto.

2. Derechos civiles.

Dentro de la materia civil podemos decir que los menores - cuentan con varios derechos que los protegen, desde el momento de la concepción hasta la mayoría de edad; empezaremos por mencionar el de - recho más importante y del cual se derivan los demás derechos.

La filiación es un derecho, que de acuerdo con Sara Montero:

"La filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitos y sus descendientes directos en primer grado padre o madre, hija o hijo. Es decir, el hijo que nace de pareja unida en matrimonio tiene a su favor no solo la certeza plena de su filiación materna, sino la de paternidad con respecto al marido de su madre". (57)

La filiación es una forma de parentesco, el más cercano en grado. Es el único parentesco en primer grado que recoge el Derecho. Este derecho tiene consecuencias jurídicas-genéricas que son: derecho-deber de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima y determinadas prohibiciones. El parentesco de filiación tiene ciertas consecuencias particulares, las cuales son el derecho de apellido, la patria potestad y de este parentesco se derivan ciertos delitos como son el infanticidio y el parricidio.

En lo que respecta a la patria potestad podemos decir que es el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con relación a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad. Es un derecho que los padres ejercen conjuntamente, pero cuando se encuentran separados o divorciados, se han propuesto medidas para evitar daños al hijo por la guarda exclusiva, las medidas son: la guarda alternada y la guarda conjunta o compartida.

Estas medidas fueron tomadas en pro de los menores ya que la institución de la patria potestad protege a la persona y a los bienes del menor, y al ejercerla los padres tienen que velar por el bienestar de los hijos, por lo cual el Derecho Civil trata de proteger a la familia, y en este caso a los menores valiéndose de figuras como la patria potestad y la tutela.

(57) MONTERO DUHALT, Sara, Ob. cit., p. 265.

La patria potestad y la tutela fueron instituciones las cuales tienen sus orígenes en el Derecho Romano, anteriormente protegían más el interés del que ejercía estos cargos, o al interés general de la familia, en vez de velar por los intereses del menor.

Estas instituciones han evolucionado para bien, pues ahora se inclinan a la protección del menor, ya que actualmente la obligación del tutor y del padre es proteger al menor procurando su rehabilitación y su bienestar, administrar el patrimonio del mismo modo, - de tal manera que rinda el máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo.

El Código Civil en su artículo 449, indica que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz - en los casos especiales que señala la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados natural o legalmente; el artículo 450 del citado código en su fracción I, establece que los menores de edad tienen incapacidad natural y legal.

En conclusión podemos decir que la tutela es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a la patria potestad.

Otra institución civil que es un derecho al menor, es la adopción, que se creó con el fin de proteger a éstos, y se define de la siguiente manera: como un acto jurídico de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad, es mixto --

porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado y en su caso el Ministerio Público: la adopción tiene como finalidad crear una relación jurídica entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor e hijo.

Para adoptar se tiene que cumplir con los requisitos establecidos por la ley en sus artículos 390 y demás relativos del Código Civil; si se reúnen todos los requisitos y se entabla la relación de adopción, ésta trae consigo una serie de consecuencias legales estableciéndose el parentesco legal entre el adoptado y el adoptante, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los hijos y viceversa.

Otros de los beneficios que otorga el Derecho Civil a los menores son el derecho a heredar y el de los alimentos: el derecho de herencia protege al patrimonio de la familia, beneficiando a los miembros de ésta y desde luego a los menores, debemos recordar, que desde el momento de su concepción, el ser humano tiene derecho a heredar. El derecho de los alimentos está regulado por los artículos 301 al 323, en los cuales se establece la obligación de los padres a proporcionar los alimentos, comprendiendo ésto la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos además comprenden los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

3. Derechos en materia penal.

Dentro del ámbito de la legislación penal, encontramos que los menores han sido tema de gran preocupación, debido a ello se ha creado el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, así como las Agencias del Ministerio Público es

pecializadas las cuales se enfocan a tutelar al menor víctima de algún delito, estos puntos de protección al menor los referiremos más adelante en este trabajo.

En cuanto al menor infractor, el Derecho Penal le ha otorgado la prerrogativa a los menores que delinquen, que no sean juzgados, ni cumplirán una pena dentro de un centro penitenciario, sino que existe para los menores infractores el Consejo de Menores, — pues si bien es cierto que a un menor no se le pueden imponer sanciones o penas establecidas en el ordenamiento penal, también es cierto que existen gran número de menores que por múltiples razones delinquen y necesitan una readaptación, y por tal motivo el Consejo de Menores en el Distrito Federal y los que existen en los demás estados, tratan principalmente a los menores de 18 años que se consideran socialmente peligrosos.

Estudiaremos al Consejo de Menores para conocer más a fondo como son tratados éstos, y cuales son los derechos con los que — cuentan dichos menores, el simple hecho de no ser sancionados conforme a la ley penal es ya una prerrogativa, aunque ésta no es del todo completa, pues la peligrosidad del menor se mide conforme al delito o delitos que haya cometido y éstos están tipificados dentro del catálogo de delitos del Código Penal y dicho código no debe ser aplicado a los menores, ya que en la mayoría de los casos el menor necesita la readaptación social, y de esta manera poder integrarse nuevamente a la sociedad sin verse afectado o afectar a los demás.

La finalidad de los Consejos de Menores es la readaptación social de los menores de 18 años y mayores de 11 años, que han cometido un delito y son considerados socialmente peligrosos.

La ley que regula los Consejos de Menores señala que la readaptación social debe lograrse por medio del estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la —

vigilancia del tratamiento, que indudablemente lo ayudarán. Pero - es importante observar que no sólo los menores socialmente peligrosos necesitan la terapia para una rehabilitación, sino también cualquier menor que haya cometido algún ilícito por simple que éste sea, al cual no se le da la ayuda necesaria para evitar su reincidencia. Se debe analizar la razón por la cual está delinquiriendo, qué es lo que le está afectando y de que manera se puede prevenir la comisión de otros delitos y de esta forma tratar de adaptarlo y rehabilitarlo, ayudándolo a superar el problema que lo llevó a transgredir la norma; ésto podrá ser con ayuda de los padres y familiares y esta - misma institución.

En cuanto a la infracción del Reglamento de Policía y buen Gobierno son los Consejos Auxiliares quienes tienen competencia para sancionar, al menos de que el caso de que se trate, revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidencia, este consejo lo remitirá al Consejo de Menores, a efecto de que se tome conocimiento de éste, conforme al procedimiento ordinario.

Los artículos del 38o. al 40o. de la mencionada ley, norman el procedimiento en el que si el menor no cuenta con representante legítimo, se le designará a un trabajador social para que lo asista o asesore.

El procedimiento en el Consejo de Menores es el siguiente:

Se ha impuesto un turno constante tanto a consejeros como a defensores de oficio para la atención de cada caso en concreto.

Las diligencias son secretas, es decir, no se permite el acceso al público, ni a periodistas, quienes tienen prohibición expresa de publicar la identidad de los menores.

En cuanto un menor comete una infracción, es puesto a disposición del Consejo de Menores o bien sólo se comunican los hechos del menor. Al ser presentado el menor ante el Comisionado en turno, podrá ser acompañado de un abogado de su confianza o un defensor de menores para que lo asista jurídica y gratuitamente. Al menor se le escucha, se analiza el caso, y dentro de las 48 horas siguientes, el Consejo Unitario dicta la resolución inicial con la que se resuelve si el menor queda en libertad incondicional o si queda sujeto a estudios en los centros de diagnóstico.

Las resoluciones de internamiento pueden modificarse según aparezcan nuevos datos. En los casos de libertad absoluta, el menor queda desligado de toda responsabilidad.

Dentro de los 15 días siguientes a partir de la primera resolución, el instructor debe integrar el expediente con los estudios necesarios, las pruebas presentadas, la opinión del defensor y lo dicho por el menor y sus familiares y el Consejo Unitario presenta su proyecto de resolución definitiva.

La sala correspondiente, dentro de los 10 días siguientes, celebrará audiencia en la que se desahoguen las pruebas y se formulen los alegatos y se dicte la resolución definitiva, la que se comunicará oralmente y de inmediato a los interesados, haciéndolo por escrito a las autoridades dentro de los 5 días siguientes.

El menor cuenta con el recurso de apelación, el cual tiene por objeto la revocación de la medida acordada, su ratificación o modificación.

Este recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Al cumplir 18 años de edad, el infractor que aún no hubiere compurgado la medida privativa de libertad, será trasladado a una sección reservada para los internos mayores de esta edad, en donde permanecerá hasta que la medida se haya cumplido.

El tratamiento interno no podrá exceder de 5 años y cuando se integra a hogares sustitutos o a sus padres o tutores, el tratamiento externo no excederá de un año.

CAPITULO IV. EL DEPOSITO DE MENORES E INCAPACITADOS.

A. REGULACION PROCESAL.

El artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo VII sobre disposiciones relativas a actos de jurisdicción voluntaria, autoriza el depósito de menores o de incapacitados que sean maltratados por sus padres o tutores, que reciban de éstos, ejemplos perniciosos a juicio del juez, o que sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes. Asimismo, el citado precepto faculta al juez para decretar el depósito de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren. También puede solicitar su custodia el menor de edad que, deseando contraer matrimonio, necesita acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres. El artículo señalado permite que en estos casos el juez decrete el depósito de menores sin formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.

El depósito decretado es sólo una medida cautelar personal, la cual no implica una decisión sobre la patria potestad o la tutela, cuya pérdida, suspensión o remoción sólo podrá ser resuelta en un juicio contencioso. Esta medida precautoria es el instrumento que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para evitar un grave e irreparable daño a los menores, por lo que en nada se menoscaba el derecho de padres o tutores, al dispo- nerse el cumplimiento del depósito.

En efecto, conviene recordar, para hacerse una idea clara de lo que vamos a exponer, que se hace inexcusable muchas veces el depósito del incapaz cuyo representante ha fallecido y no tiene el auxilio inmediato de sus familiares o personas de su amistad, lo mismo que para aquél que teniéndolo, entra con él en conflicto tal,

que la permanencia del incapaz bajo su guarda se hace imposible; lo mismo que si es objeto de su parte de malos tratos o es expuesto a peligros físicos o morales.

Es una obligación del Estado intervenir en la tutela de los menores, sirve de marco jurídico a las acciones de prevención del maltrato a menores, ya que la tutela no se contrae sólo a la figura jurídica del derecho civil, sino a toda la protección que deba darse a los incapaces, y para tal situación, como un recurso de emergencia capaz de dar una solución provisoria satisfactoria, se instituye el depósito o guarda de personas.

Es una figura jurídica que se crea para garantizar la seguridad y protección de los menores, poniendo a disposición de los encargados de velar por ellos la solución provisoria inmediata y preparatoria de la que ha de recibir posteriormente el problema de fondo que crea dicha situación de apremio.

Ciertamente que la relación derivada de la patria potestad y de la tutela, son ya vínculos jurídicos que al Estado le interesa regular y tutelar. Quienes ejercen la patria potestad o la tutela, de ninguna manera cuentan ya con derechos absolutos sobre la persona de sus hijos, pupilos o custodios, sino al contrario, esa relación se ha convertido ahora en fuente generadora de obligaciones para con los menores que al Estado le interesa vigilar.

Es innegable que dentro del más alto rango normativo, es la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que establece, que será la ley, la que determine los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Sin embargo, la legislación de fondo no dispone sobre el depósito, ya que se limita a aludir a las situaciones en que el incapaz puede ser objeto del mismo. Como podemos observar existe in-

suficiencia de la legislación relacionada con el tema, ya que el có
digo antes mencionado no contiene disposiciones con criterios orien
tadores al respecto.

Se debe reglamentar el procedimiento a seguir en el depó-
sito de menores, ya que como lo mencionamos anteriormente, no se es
pecifica en el ordenamiento señalado y también establecer priorida
des y programas para el bienestar de los menores afectados por el -
maltrato; así como disminuir y de ser posible erradicar, este grave
padecimiento de nuestra sociedad ya que además del maltrato físico,
existe el maltrato emocional, la indiferencia, el descuido afectivo,
características que dejan secuelas en la personalidad del niño en -
formación.

Resulta de utilidad el establecer conceptos que encuadren
el problema dentro del ámbito de nuestra legislación, lo cual ven -
dría a identificar necesidades apremiantes que permitan a la socie -
dad, a través de sus diversas instancias, participar, preventiva y
correctivamente, en beneficio no sólo de quien padece las consecuen -
cias de la conducta del maltrato, sino de quien la provoca, que, en
última instancia es la sociedad misma.

Se requiere de una compleja y prolongada labor por parte
de un equipo multidisciplinario, cuya eficacia depende en gran par -
te del apoyo legal y social con que cuente, representado fundamen -
talmente por la existencia de instituciones diseñadas específicamen -
te para la atención de este tipo de niños y sus familiares. Además
de estructurar normas preventivas y asistenciales del niño, su fami -
lia y su medio.

Debe existir una coordinación de acciones y comunicación
interinstitucional adecuadas para un mejor conocimiento sobre los -
casos referidos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal a través de las Agencias del Ministerio Público especializadas en asuntos del Menor o a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de garantizar la protección de los menores o incapacitados, ya que son víctimas de sus propios padres o custodios y por lo tanto se encuentran en grave desamparo, porque precisamente los encargados por la ley respecto de su protección, son quienes se convierten en sus victimarios, nos referimos, desafortunadamente, a los padres.

Actualmente se lleva a cabo un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que verifique la existencia de maltrato por parte de padres o tutores, para que se constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del menor.

La realidad es que padecemos un gran atraso legislativo y estamos conscientes que no podría intentarse un programa integral hasta en tanto no hubiere un apoyo legislativo correspondiente, que de manera conjunta coadyuvara a suprimir en su totalidad, por lo menos normativamente, la problemática señalada.

B. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA REALIDAD.

En relación a los problemas que se presentan, faltan mecanismos eficientes para obtener con rapidez un dictamen legal que otorgue la custodia a una institución de protección a la niñez, ya que resulta absurdo que en muchas ocasiones se ordene la devolución del menor a sus padres, sin mediar una investigación propia.

Los incapaces -menores de edad o personas declaradas tales en juicio- se encuentran a veces en situación difícil y apremiante de desamparo o conflicto respecto de sus representantes, y urge solucionar de inmediato el problema de su ubicación en forma provisoria hasta que se resuelva la cuestión de fondo en miras del interés que la provoca.

Conviene afirmar que el maltrato a menores se produce con la comisión de lesiones, tanto físicas como psíquicas o inclusive la muerte, como resultado de la conducta de comisión o de omisión, pero en todo caso dolosa, es decir, intencional, a diferencia de negligencia, que lleva a cabo quien ejerce la patria potestad o la tutela en contra de un menor de edad, bien sea que, en el caso de lesiones, la conducta fuere habitual u ocasional y que su manifestación fuera física o emocional.

Debe proporcionarse la intervención terapéutica a los padres e hijos, ya que se recurre a la separación de éstos, depositándose al menor en Casas-cuna si es muy pequeño, o en hogares sustitutos como los albergues temporales y ésto por supuesto no resuelve el problema, únicamente elimina la responsabilidad de los padres y sirve para reforzar conductas mal adaptativas, asegurando así su reincidencia.

Hay problemas que evidentemente obstaculizan la interacción con los padres maltratadores, entre ellos se señala la falta de confianza hacia el servicio de salud, la inaccesibilidad en horarios y ubicación geográfica, el temor a la publicidad o a la pérdida de la patria potestad, que entre otros, deberán atenderse si se desea abordar el problema en toda su amplitud y complejidad con la multidisciplinaridad que se requiere.

Una alta proporción de padres agresores, tienen problemas psiquiátricos, como los puede tener el resto de la población y el abuso se convierte en un estilo de crianza de los niños, de padres que a su vez, fueron maltratados en su infancia.

Por desgracia, es imposible penetrar del todo en las complejidades de aquel mundo semiculto de la agresión encubierta, aquella que se acepta social y jurídicamente, la que produce lastimosas, continuas y profundas vejaciones, y cuyos autores no son formalmente consignados ante las autoridades.

El abandono no sólo se tipifica cuando un menor es separado físicamente de la persona o personas que tienen la obligación de atenderlo, sino aún cuando estando a su lado deben cumplir con la obligación de protegerlo debidamente. En tal virtud, el abandono es un término amplio y complicado que comprende también la exposición voluntaria, ya que con ésto se evidencia el deseo de incumplir con las obligaciones o deberes provenientes de la patria potestad.

Las sanciones que el derecho positivo establece a quienes incurren en el delito de abandono, consisten civilmente en la pérdida de la patria potestad a que se tenga derecho y al mismo tiempo en la privación de la libertad. En el caso de pérdida de la patria potestad, posibilita al juez para dictar sentencia de adopción de los menores que han sido abandonados sin el cumplimiento de sus padres biológicos, y en cuya suplencia da su consentimiento el director de la institución donde éstos son protegidos.

Se debe proponer la institucionalización teórica y práctica de la base legal necesaria para la prevención del fenómeno en cuestión, a todos los niveles.

Las instituciones de protección a la niñez existentes fueron creadas para atender al niño expósito y no están acostumbradas a coordinar sus acciones con las de otra institución o servicio, y menos aún a supeditarlas a los objetivos y procedimientos de equipo que intenta rehabilitar a la familia y reintegrar al niño a su seno, ni a tratar con niños que si tienen padres aunque sean maltratados, como tampoco a éstos últimos no pueden ver con comprensión y tolerancia.

El niño experimenta muy diversas formas de agresión y de crueldad en nuestra sociedad. El maltrato físico es, tan sólo, la más tangible de todas las que puede padecer, y por ello un fenómeno cuya responsabilidad y origen parecería residir en personas y cir -

cunstances totalmente ajenas a nuestro control. Pero hay una forma de agresión relacionada con este problema de la que todos los adultos somos responsables: es la crueldad más tangible de todas, aquella que se comete inintencionalmente, por ignorancia, por insensibilidad y, sobre todo, por pasividad, es la que ocurre, por ejemplo, cuando falta legislación o cumplimiento de la misma, cuando no existen instituciones o voluntad para crearlas, o bien, cuando por insuficiencia de ellas o, en general, de servicios sociales y de rehabilitación, se deja de brindar protección y ayuda a seres que, sin ellas, no tienen posibilidad alguna de desarrollarse sanamente y, a veces, ni siquiera sobrevivir, como el caso de estos menores maltratados.

Se deben estructurar normas diagnósticas, preventivas y asistenciales del niño, su familia y su medio. Se debe crear un centro de información para elaborar la estadística del problema y poder hacer programas de prevención en forma adecuada.

En consecuencia, lo mejor sería tener una base legal para proteger al niño mientras que sus padres reciben algún tipo de ayuda y de tratamiento. Pero es necesario tener acceso a la familia para poder ayudarla. Esto no debe ser un proceso legal para lastimarlos ni para castigarlos, sino un proceso legal que autorice llevar al niño a algún lugar seguro en donde esté protegido, que permita intervenir dentro de la familia para poder ayudarla, pues sin esta autorización legal nos quedaremos atentos a la voluntad y aceptación de los padres de recibir nuestra ayuda y, se estaría tratando con un grupo de personas que no ve la razón de que se le ayude y cuya experiencia le dice que es peligroso aceptar la ayuda de extraños, de manera que no va a estar dispuesto a tomarla.

Carecemos de bases que nos permitan proteger al niño y al mismo tiempo hagan posible la intromisión dentro de la intimidad de una familia. Se puede usar esta autorización legal de una manera -

impositiva, dentro de la familia, basados en el hecho de que es importante hacerlo y sus miembros están necesitados de ayuda, pero como no desconfían, todo dependerá de como vamos a manejar la situación.

Se debe denunciar cualquier sospecha de maltrato a un menor, por ejemplo, podemos citar a los pediatras o médicos, que al tener conocimiento de este maltrato, deben denunciarlo a las autoridades, en este caso, al Ministerio Público especializado para menores, para que se inicie la averiguación previa correspondiente, por el delito cometido, o las trabajadoras sociales cuando se cercioren y conozcan si efectivamente el maltrato ha llegado hasta el grado de ocasionar una lesión en el menor.

Aunque las generalizaciones son siempre vagas, conviene decir que hay una extendida incapacidad por parte de las dependencias de asistencia infantil para responder, tanto programática como administrativamente, a las necesidades de los niños que se supone que esa es la finalidad. Parte de la explicación, es la asfixiante burocracia, la dureza e insensibilidad que el sistema estimula, y nuestra inadecuada comprensión de cómo influir en el comportamiento humano. Pero, fundamentalmente, no hay ninguna dependencia gubernamental o no gubernamental, que mencione únicamente las necesidades de los niños. Los millares de pequeños que descansan sobre nuestro complejo de asistencia infantil para el cuidado, el tratamiento y la protección del niño, no están representados en los círculos de planificación del gobierno.

El reconocimiento temprano y denuncia de casos de niños maltratados o descuidados, es el primer paso esencial para prevenir nuevos atentados. La víctima de maltrato es, la mayor parte de las veces, demasiado pequeña o está muy asustada para buscar ayuda por sí misma. Por consiguiente, la sociedad debe realizar esta función en favor de los niños, proporcionando procedimientos de denuncia adecuados y funcionales.

Las leyes de todos los estados requieren la denuncia, por parte de una variedad de funcionarios y profesionales, de los casos sospechosos de abuso y maltrato. Un programa educativo debería también procurar explicar que los procedimientos de protección de los niños no son de carácter punitivo, que su propósito es la protección del niño y la rehabilitación de la familia.

Por lo tanto, una legislación eficaz protectora del menor debe ser adecuadamente aplicada.

C. INTERVENCION DEL DIF Y DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

De conformidad con el artículo cuarto de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, señala que los sujetos a recepción de los servicios de asistencia social preferentes son, entre otros, "los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a malos tratos". Dentro de este marco jurídico se llevan acciones en cuanto al problema de maltrato a menores en diferentes etapas y aspectos.

Es así como la Dirección de Asistencia Jurídica a través de su Subdirección, en su Departamento de Servicios Sociales, prestan organizada y permanentemente servicios de asistencia social y jurídica a los menores y sus familias en asuntos compatibles a los objetivos del sistema, teniendo como finalidad la investigación y prevención del menor sujeto a malos tratos por medio del Programa DIF-Preman (Prevención del Maltrato al Menor).

La estructura del Programa DIF-Preman vela por el bienestar y desarrollo de los menores que son objeto de malos tratos por padres, tutores o custodios realizando acciones de prevención y de tratamiento.

Las actividades que se realizan están orientadas específicamente a la detección de factores predisponentes del hecho de maltratar y al tratamiento que necesariamente debe recibir el menor — afectado y su familia.

Para abordar esta problemática, se ha implementado una — estrategia que requiere de la participación tripartita de profesionistas en el área de Derecho, Medicina y Trabajo social, correspondiendo a ésta última la parte medular de las acciones ya que a partir del desarrollo de sus actividades, se establece la necesidad de recurrir a las instituciones que brindan servicios jurídicos y médicos de forma complementaria para el tratamiento integral del caso.

Los objetivos generales son dirigidos a acciones inmediatas que coadyuvan a la detección, protección, investigación y prevención de la problemática del menor sujeto a malos tratos brindándole asistencia jurídica, médica y social en caso de requerir dicha — atención.

Algunos de los objetivos específicos son: procurar la — protección del menor sujeto a malos tratos, a través de derivaciones o servicios jurídicos, médicos y de higiene mental para dar solución a su problema; contribuir a la protección del menor sujeto a malos tratos, a través de orientación dirigida a los padres, tutores o custodios, así como a los integrantes de la familia, sobre — los aspectos más relevantes, encauzándolos a la solución del problema en el seno familiar; promover estudios sistemáticos del problema mediante el uso de técnicas de evaluación periódica que permitan conocer en forma cualitativa y cuantitativa, las condiciones circunstanciales al maltrato; realizar la detección de casos de menores — maltratados mediante la investigación y promover la difusión y divulgación del problema encaminando la información a la promoción del bienestar familiar en un nivel local, regional y nacional.

El programa DIF-Preman tiene una duración permanente, dividido en 3 turnos:

Matutino, vespertino y nocturno, que abarca las 24 horas del día, incluyendo sábados, domingos y días festivos.

El programa enfoca sus servicios de protección y auxilio de los menores y sus familias que son afectados por el problema del maltrato a menores, a través de acciones que contribuyen al bienestar e integración, orientando a los padres, tutores o custodios en su vida familiar y responsabilizándolos sobre la satisfacción de -- las necesidades básicas, de alimentación, vestido y educación así -- como de salud física y mental que debe recibir cada menor.

Se inicia con la recepción de la denuncia, que se capta -- en la oficina del Departamento de Servicios Sociales (Xochicalco No. 947, Colonia Portales) y puede ser institucional, anónima o bien -- por confesión voluntaria.

La vía de comunicación para la denuncia de los casos puede ser: telefónica, escrita o directa.

La verificación y detección de los casos se hace de la siguiente manera:

Recepción de la denuncia. Consiste en conocer en que lugar se está dando el maltrato al menor, para que, posteriormente y de inmediato el trabajador social al que se asigne dicha denuncia, proceda a la investigación de la misma en el lugar de residencia -- del menor, motivo de estudio, en donde se lleva a cabo la entrevista con los familiares o responsables del menor, abordando la problemática de acuerdo a los lineamientos que señale la definición de maltrato y objetivos generales, elaborando un estudio económico-social.

Si la denuncia es falsa, porque así lo indica la investigación, se procede a su archivo, como ocurre en la mayoría de los -- casos, o bien si existe otro tipo de problemas familiares se trans-

fiere el caso a otras áreas como puede ser Integración social, Coordinación de internados o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Si se detecta que los hechos han ocurrido fuera del Distrito Federal, se transfiere la denuncia al DIF estatal que corresponda para que éste se encargue de los trámites que procedan.

Si de la investigación resulta que se está dando el maltrato del menor, se abre un expediente, registrándose el caso. Al ser investigado se determina si es necesario establecer antecedentes legales, para lo cual el trabajador social debe obtener un certificado médico que de fe de las lesiones para presentarse ante las autoridades correspondientes y denunciarlo a fin de que se inicie una investigación del hecho que puede ser delictivo, levantándose un acta de averiguación previa, ordenándose en la misma la situación jurídica del menor, continuando el trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que actúa en relación con asuntos familiares vigilando y asesorando el proceso del mismo.

El trabajador social realiza visitas domiciliarias enfocando sus acciones hacia el tratamiento integral de la familia, mediante técnicas específicas que aplica vigilando la asistencia regular a los servicios de tratamiento.

Los procesos se analizan mensualmente elaborándose un resumen para valorar la asimilación del tratamiento y verificar que ya no existe el maltrato, y entonces dar por cerrado el caso.

La evaluación de este programa se realiza mensualmente. Se utilizan procedimientos estadísticos para recopilar, presentar, analizar e interpretar los datos contenidos en los expedientes.

Se cuantifica las coordinaciones, visitas domiciliarias, estudios económico-sociales, los menores maltratados y las canalizaciones internas y externas.

Cada dos meses se realiza una evaluación con los casos registrados para verificar el avance de los mismos y las acciones pendientes de realizar.

La asistencia jurídica la ofrece el DIF a través de los departamentos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de Servicios Sociales. Esta institución es un órgano especializado del sistema, que cumple, dentro del programa general de promoción social, con objetivos precisos encomendados por el Ejecutivo federal al DIF. Estos consisten en la prestación organizada y permanente de servicios de asistencia jurídica a mujeres, menores, ancianos y minusválidos en estado de abandono y en la investigación de su problemática jurídica.

Tiene encomendada la divulgación y enseñanza de las instituciones jurídicas entre la comunidad y ofrece asesoría legal tendiente a resolver la problemática en este campo de los integrantes de la familia y de la propia comunidad. Además, representa a los menores o sus representantes cuando se afectan los intereses de los primeros y a la familia cuando se atenta contra su seguridad e integridad.

Su actividad la ha convertido en un órgano de información, dentro del derecho de menores y la familia, de alta especialización. Esto le ha permitido realizar estudios específicos sobre la materia y establecer, a nivel nacional, la unificación de criterios sobre tópicos especiales en legislación familiar y de menores, programas y actividades dentro del marco legislativo de cada entidad federativa.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y las demás autoridades competentes, deben reforzar sus mecanismos de coordinación a fin de expeditar y hacer más eficientes las decisiones encaminadas a la protección física, mental y jurídica del menor.

D. AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADAS EN ASUNTOS DEL MENOR.

En la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal de 1869, fue donde por primera vez se consideró a los promotores fiscales como "representantes del Ministerio Público". En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1880, se sustituyó la denominación promotor fiscal por la de Ministerio Público. En el código de 1894, que abrogó al de 1880, el Ministerio Público asumió el papel de auxiliar del juez de instrucción, durante la averiguación y de parte acusadora, en el proceso. El 22 de mayo de 1900 se reformó el artículo 96 de la Constitución de 1857 para organizar al Ministerio Público bajo la dirección del Procurador General y dentro del poder ejecutivo.

A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público tiene una función típica, inasimilable a la de otros órganos del poder; le está encomendada esencialmente la alta misión de velar por que se respete el orden jurídico establecido.

Podemos definir al Ministerio Público como el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los probables responsables de aquéllos; así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controviertan o apliquen normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces.

Entre las funciones principales del Ministerio Público nos referiremos a la investigación de hechos probablemente delictuosos y al ejercicio de la acción en el proceso penal. El Ministerio Público puede ejercer la primera función una vez que haya recibido la denuncia o la querrela respectivas e impone a dicho órgano el deber

de allegarse o recabar todas las pruebas e indicios que permitan esclarecer si los hechos objeto de la denuncia o querrela son ciertos e integran el cuerpo de un delito; y, en caso afirmativo, determinar la o las personas a las que se pueda considerar como probables responsables de tales hechos. Si en la averiguación previa se acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio -- Público debe dictar una determinación de ejercicio de la acción y -- hacer la consignación ante el juzgador competente. Esta determinación del Ministerio Público queda sujeta al control jurisdiccional. En 1.ª segunda función el Ministerio Público decide ejercer la acción y consigna el expediente de la averiguación previa ante el juzgador, deja de actuar como autoridad y se convierte en una de las partes -- en el proceso, en la parte acusadora, por lo que debe quedar sujeta, al igual que la otra parte, a las resoluciones del juzgador, que es el único órgano del Estado con funciones de autoridad durante el desarrollo y la terminación de la relación procesal, independientemente de las facultades que las partes tengan para impugnar dichas resoluciones. (58)

Las actividades tan variadas del Ministerio Público difícilmente quedan comprendidas en una clasificación rigurosa; sin embargo, en doctrina, para los efectos puramente civiles, se les pueden asignar las siguientes:

a) Como actor o como reo, ejercitando el derecho de acción procesal, en cuyo caso tiene las facultades, cargas, derechos y obligaciones de las partes, excepto las relativas al pago de costas y constituciones de garantías procesales;

(58) OVALLE FAVELA, José, Teoría General... Ob.cit., pp. 241-243.

b) Como sustituto procesal de las personas que, por determinadas circunstancias no pueden actuar. Por ejemplo: cuando se presenta a los ausentes, a los herederos que no han comparecido en el juicio respectivo, a los incapaces, etc.;

c) Para realizar funciones meramente consultivas sin ser parte en el proceso;

d) Como tercero interviniente, a fin de velar por los intereses y derechos de la sociedad o del Estado o para proteger los intereses de los menores o incapaces, así como de las instituciones o beneficiencias.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal vigente, consagra el principio de la unidad de la institución en varias de sus disposiciones:

Art. 18, fracción IV. "Son facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.. Dar a sus respectivos agentes las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus deberes y para la unidad en la acción del Ministerio Público."

Art. 23. "Los agentes adscritos a los tribunales del orden común sólo podrán desistirse de la acción persecutoria o de los pedimentos que hubieren formulado, cuando así lo resuelva el Procurador General, oyendo el parecer de los agentes auxiliares."

Art. 30. "Son facultades y obligaciones de los agentes adscritos a los tribunales del orden civil: I. Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del tribunal a que estuvieren adscritos, siempre que esos negocios sean de aquellos en que conforme a la ley, debe ser oído el Ministerio Público, o intervenir en los mismos, ya como actor, como demandado o como tercer opositor; II. Notificarse de las resoluciones dictadas en los asuntos en que intervengan y concurrir

a las audiencias y demás diligencias que con su intervención deban practicarse; III. Interponer los recursos legales procedentes, expresando sucintamente los agravios que la resolución causare, y cuidar de que su prosecución se ajuste a los trámites de ley; IV. Dar cuenta al Procurador General de todos los negocios en que estime necesaria su consulta; y proceder de acuerdo con sus instrucciones; V. Asistir a la oficina del Ministerio Público todos los días hábiles a las mismas horas de trabajo de los tribunales; VI. Rendir mensualmente al Procurador General una noticia estadística de los asuntos en que intervenga; y VII. Los demás que las leyes mencionan."

Art. 31. "En los asuntos civiles en que intervenga el Ministerio Público no podrá éste desistirse de la acción persecutoria o de los pedimentos que hubieren formulado, cuando así lo resuelva el Procurador General, oyendo el parecer de los agentes auxiliares."

Nuestra Carta Magna establece en el artículo 21. "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél." El objetivo de este precepto constitucional consiste en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal.

El artículo 102 constitucional menciona: "...incumbe al Ministerio Público buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

A continuación mencionaremos brevemente como se lleva a cabo en la práctica el procedimiento, una vez que se recibe la de -

nuncia de maltrato en las Agencias del Ministerio Público especializadas: ésta se inicia telefónica o personalmente y puede ser anónima.

Una vez hecho el reporte, la trabajadora social asiste al domicilio señalado para llevar a cabo una entrevista con los agresores, y una vez que se ha constatado la existencia de maltrato al menor, se remite éste a la Agencia del Ministerio Público, en donde permanecerá el menor tiempo posible para realizar diversos estudios como son:

Los médicos, en los cuales el médico certificará haber revisado al menor y clasificará el tipo de lesiones recibidas, así como el objeto con que fueron causadas; si las lesiones inferidas fueran graves, se trasladará al menor de inmediato a uno de los hospitales afiliados, para que reciba la atención necesaria.

Los exámenes psicológicos, contendrán los datos generales del menor, si tiene antecedentes penales él o su familia, la apariencia y conducta motora (como señales de nerviosismo); el estado emocional y la actitud durante la entrevista; el tipo de familia -- (integrada o desintegrada); el rendimiento escolar en caso de asistir a la escuela; personalidad (agresivo, introvertido, etc.); conductas adictivas (alcoholismo, droga, etc.); estado psicofísico (maltrato físico o psicológico); adaptación familiar y social, y sus principales conflictos.

En el estudio social, se inicia con una entrevista al menor víctima de maltrato; nombre de la persona que presentó la denuncia (familiar, vecino o amigo); la descripción del aspecto físico y emotivo y vestimenta del menor; la composición familiar (número de integrantes, parentesco, edad, escolaridad y ocupación).

En cuanto a las atribuciones del Ministerio Público, éste levantará la averiguación previa correspondiente, marcando una copia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para --

que ésta última pueda auxiliar, si el caso lo amerita, al ofendido y a la familia; en estos casos también son apoyados por el Instituto Nacional de Salud Mental, las Casas-Cuna del DIF, Casas hogar y hospitales, con el objeto de que el menor o sujetos agresores y la familia en conjunto reciban tratamiento integral.

La Agencia del Ministerio Público especializada, depende directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

La finalidad de crear esta agencia, es atendiendo a lo señalado por nuestra Ley Fundamental en su artículo 4o. y lo establecido en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, con respecto al derecho que tiene todo menor a los servicios de salud, protección, etc. Es por ésto, que se hace indispensable que exista un trato más justo, pronto y expedito por parte de las autoridades que tienen relación en la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los menores de 18 años. Se debe dar cumplimiento a lo establecido en las leyes anteriores, en el sentido de propiciar la protección y desarrollo integral de los menores, así como de sus familiares, coadyuvando eficientemente en la concretización de esta garantía constitucional.

Por lo tanto, la Dirección de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y las Delegaciones regionales de esta institución, en cuanto tengan conocimiento de una víctima de delito, lo enviarán inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público especializada, de acuerdo a las bases que se fijan en los siguientes puntos:

En el caso de menores abandonados, expósitos, violados, maltratados o víctimas de algún otro delito, que no tengan capacidad de discernimiento, y que requieran la protección integral de esta representación social, con base en el Acuerdo A/024/89 del Diario Oficial del 26 de abril de 1989.

El Ministerio Público para el debido cumplimiento de este acuerdo podrá:

- Entregar al menor a sus padres, tutores, familiares o quienes ejerzan la custodia del menor,
- Canalizarlo al Albergue Temporal de esta institución, -- en caso de ser víctima de delito, o
- En caso de menores infractores, los remitirá al Consejo de Menores.

E. EL ALBERGUE TEMPORAL.

El Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentra a cargo del Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil o del servidor público que éste designe y realizará actividades eminentemente asistenciales, -- con el objeto de proteger a los menores o incapacitados que se en -- cuentren relacionados en alguna averiguación previa y les origine -- una situación de conflicto, daño o peligro. Los menores o incapacitados que ingresen al Albergue, teniendo quien ejerza la patria po -- testad y que sean abandonados o maltratados, se canalizarán a las -- instituciones de beneficencia correspondientes, hasta en tanto se -- determine su situación jurídica definitiva.

Estableceremos en este punto que existen actualmente en Mé xico una gran variedad de establecimientos públicos y privados, que otorgan asistencia en favor de menores que se encuentran en estado -- de desamparo total o parcial o necesitan atención médica, psicológi -- ca o pedagógica.

Cada establecimiento que se constituye lo hace con la fina lidad de atender a un determinado tipo de menores con una problemáti ca a solucionar, es decir, atienden a menores que tengan ciertas ca -- racterísticas, que en sí, son los fines a perseguir por la institu -- ción.

Las características que tienen los menores y que es el motivo por el cual se constituyen instituciones asistenciales para proteger a este tipo de menores son las siguientes: edad, sexo, condición física y mental, educación, etc.

Uno de los objetivos es el colaborar al bienestar social de la población, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono o maltrato, con la finalidad de otorgarles asistencia social, que es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo un desarrollo integral, así como la protección física y mental, por encontrarse en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental.

El Albergue Temporal establece que es un requisito indispensable para poder ser aceptado, que cuente con una determinada edad, siendo éstos, desde recién nacidos hasta los 13 años, los cuales permanecen bajo la tutela de esta institución hasta que son verdaderamente reintegrados a la sociedad en condiciones de valerse por sí mismos.

Este establecimiento cuenta con un centro educativo-recreativo donde los niños encuentran diferentes diversiones de tipo constructivo para estas edades, como jardín de niños, trabajos manuales, gimnasios, salón de actos para llevar a cabo funciones de cine o teatro, etc.

En el albergue existe un ambiente familiar, los menores son motivados para que desarrollen una actividad deportiva. En este albergue pueden permanecer el tiempo que deseen, aunque existe un límite de edad para permanecer ahí, que son los 13 años cumplidos, sin embargo, se pueden canalizar a Casas Hogar para niños o niñas, siempre y cuando el menor se haya adaptado al albergue.

Los menores depositados en establecimientos de beneficencia, se encuentran sujetos a la figura de la tutela legítima, conforme lo establecido por el artículo 493 del Código Civil. Esta tutela es ejercitada por el director del establecimiento asistencial, ape-
gándose a las leyes y a lo que disponen los estatutos de cada establecimiento, haciendo aquello a lo que está obligado, que es desempeñar la función que le ha sido encomendada con apego a los fines para los cuales fue creada la institución asistencial.

Cabe hacer notar que no todos los menores que se encuentran depositados en los diversos establecimientos públicos como privados existentes en México, se encuentran sujetos a la figura de la legítima tutela y es debido a las siguientes circunstancias:

En primer término, cuando se tiene que establecer cual es la situación jurídica de un menor, es decir, que ésta es incierta, ya que no se ha determinado conforme a derecho que es un menor totalmente abandonado. La anterior situación la podemos encontrar por ejemplo, cuando existe algún impedimento legal para que los padres continúen ejerciendo la patria potestad del menor; otro ejemplo sería cuando los menores figuren como ofendidos de algún ilícito penal, cometido en su contra por sus padres o familiares. Por lo tanto, la situación jurídica del menor no se ha definido, teniendo como resultado - que se encuentra depositado en el establecimiento asistencial, donde nada más se ejercerá sobre él la custodia, siendo así hasta que se resuelva jurídicamente su situación, y se determine si es que se ejercerá sobre ellos la figura de la tutela o continuarán bajo la patria potestad de sus ascendientes.

Cuando el menor se encuentre sujeto a la figura de la tutela legítima, estará bajo el amparo y protección de ésta; toda vez, - que estos menores tienen incapacidad natural, debido a su minoría de edad, la cual desaparecerá cuando éstos hayan cumplido los 18 años.

Debido a la premura y a las circunstancias con que los menores ingresan a las instituciones, es precisamente, que se hace necesario que se les proporcionen todos aquellos elementos de los cuales carecen, y es precisamente para solucionar su problemática, así como también para que alcancen un desarrollo integral, por lo cual, hay que resolver problemas físicos, morales, psicológicos, jurídicos, educativos, etc. de los menores que vayan ingresando a las instituciones. Los directores deberán desarrollar esta labor en colaboración con todo el personal que interviene directa o indirectamente en el cuidado de los menores que ahí se encuentran depositados.

Encontramos que los menores depositados pueden presentar problemas de salud que se pueden manifestar en una afección física o mental. Algunos de estos problemas de salud pueden ser el que se encuentren desnutridos, para lo cual se buscará un balance nutricional para su recuperación. La afección física es cuando cuenta con una o varias lesiones físicas debido al maltrato recibido, ya sea por ascendientes o por algún familiar. También reciben asistencia psicológica o psiquiátrica, según los estudios practicados. Asimismo, se presentan problemas de aprendizaje y se les dificulta la enseñanza impartida en la escuela, por lo cual será necesario que se les atienda a este respecto, para que sea corregida su problemática.

Los menores al ser trasladados a establecimientos asistenciales, es única y exclusivamente, para proporcionarles protección temporal, esto es, mientras se determina cual va a ser la responsabilidad penal del ilícito cometido en su contra, así como también si se ha perdido o suspendido el ejercicio de la patria potestad o tutela, según sea el caso.

F. DIRECCION DE REPRESENTACION SOCIAL EN LO CIVIL Y FAMILIAR.

Esta dependencia tiene a su cargo la importante misión de

proteger a los menores que se encuentren en estado de desamparo, es decir, tiene la facultad de determinar y poner en acción, lo que legalmente corresponda hacer al Ministerio Público en favor de los menores que por figurar como ofendidos, se encuentran en situación de conflicto, de daño o peligro y están relacionados con expedientes - que maneja la Dirección de Averiguaciones Previas o la Subdirección de Trabajo Social. Deberán turnarse a esta Dirección de Representación Social los expedientes o duplicados de los mismos, dejando así también a su disposición, en su caso, en el Albergue Temporal de esta Procuraduría, a los afectados; para que previo estudio del asunto, dicha Dirección determine lo que corresponda hacer al Ministerio Público y de inmediato ejercite las actividades consiguientes a fin de que se proporcione a los afectados la más amplia protección, ya sea entregándolos a sus familiares, si no hay inconveniente, o en - tregarlos a quienes acrediten el entroncamiento familiar, así como canalizarlos a algún establecimiento asistencial o promoviendo ante los tribunales competentes la designación de custodios o tutores, u otras medidas que jurídicamente correspondan, interviniendo en la - protección que requieran los menores o incapacitados, con el propósito de salvaguardar la situación jurídica más favorable a sus intereses.

Los menores que sean canalizados a instituciones asistenciales por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de esta Dirección de Representación Social, serán menores a los cuales podemos encontrar en los siguientes su - puestos:

Menores a los cuales encontramos en situación irregular, es decir, donde su situación jurídica es anormal, la cual tendrá -- que ser corregida o resuelta por las autoridades de la Procuraduría, o ser tramitada ante la autoridad que sea competente para conocer - y resolver el caso, las anteriores podrán determinar según sea el - caso, lo siguiente:

- Que el menor pueda ser reintegrado con sus ascendientes, ésto es, previa comprobación del entroncamiento familiar.
- Que el menor pueda ser reintegrado con sus familiares colaterales, previa comprobación del parentesco, para que éstos puedan ejercer la tutela legítima.
- Que el menor no pueda ser reintegrado con sus familiares por existir alguno de los impedimentos establecidos por la ley, en este caso tan especial, se tendrá que resolver si el menor será entregado definitivamente a una institución asistencial, donde se ejercerá la tutela legítima del menor y a su vez puedan dar en adopción al menor, si es que existe la posibilidad para hacerlo.
- Se puede determinar también, que el menor, permanecerá en la institución asistencial, hasta que sea resuelta la situación legal de sus ascendientes.

Por lo tanto, se tiene que determinar la situación jurídica del menor. En este caso, encontramos que la situación jurídica del menor es inestable, ya que atraviesa por un período en el cual no se encuentran sujetos a figura jurídica que los proteja.

En realidad, lo que se pretende es que exista una vigilancia del Estado sobre las instituciones asistenciales, para que se tenga una mejor coordinación en cuanto a la prestación de este servicio en favor de los menores que ya viven ahí, es decir, que se supervise si la forma en que se está otorgando la asistencia social, es la adecuada, o sea, que todos y cada uno de los elementos que requieren los menores, sea el óptimo para que alcancen un desarrollo integral.

G. EL DELITO QUE REGULA EL ARTICULO 295 DEL CODIGO PENAL

Brevemente haremos una referencia histórica sobre el delito de lesiones que regula el artículo 295 del Código Penal. En relación a las lesiones inferidas en ejercicio del derecho de corregir, el artículo 531 del Código Penal de 1871, introduce por primera vez esta causa eximente de responsabilidad para el autor de las lesiones. Algunos autores la consideran como "causa de justificación", otros, como "excusa absolutoria". Causa de justificación es aquella conducta que se realiza en ejercicio de un derecho, y es objetiva; la excusa absolutoria es subjetiva y se establece en atención a una circunstancia personal del autor de un hecho de daño; ambas impedian la aplicación de la pena. En el caso, si se acepta que quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en ejercicio de este derecho infliere lesiones al menor, existe una causa de justificación. Si se considera, por el contrario que el resultado de daño se ha producido sobre el cuerpo del menor, pero a pesar de ello no se impondrá una pena por haberlos cometido a quien ejerce la patria potestad, se tendrá una excusa absolutoria. El código de 1871 establecía que esas lesiones no serían punibles cuando no tardaran en sanar más de quince días.

Sobre este delito se han establecido reformas en el Código Penal para erradicar este anacrónico derecho de corrección, que durante siglos, en una forma u otra, la humanidad ha venido abusando y utiliza para sancionar, las más de las veces en forma inhumana, a los menores por parte de quienes tienen el derecho de la patria potestad, la custodia o la tutela.

Esta situación, si fue advertida y atemperada para efectos del Código Civil, el cual se reformó en 1974, para suprimir de su artículo 423, la expresión: "castigados mesuradamente", relativa a la conducta de quienes ejercen, precisamente, la patria potestad

o la tutela, estimando que la pedagogía contemporánea aconseja sistemas de educación más adecuados, los cuales afortunadamente ya se reflejan en la legislación punitiva vigente.

Ciertamente que la relación derivada de la patria potestad y de la tutela, por ejemplo, son ya vínculos jurídicos que al Estado le interesa regular y tutelar. Quienes ejercen la patria potestad o la tutela, de ninguna manera cuentan ya con derechos absolutos sobre la persona de sus hijos, pupilos o custodios, sino al contrario, esa relación se ha convertido ahora en fuente generadora de obligaciones para con los menores que al Estado le interesa vigilar e incrementar. Siendo así, no es posible que aceptemos todavía que un menor sea maltratado, dentro del marco de la excusa absoluta, cualquiera que fueran los días que tardaran en sanar las lesiones inferidas a un menor, ni aún cuando no hubiera crueldad ni frecuencia innecesaria. Se precisa además, que en caso de que el menor hubiera sido lesionado, existe la obligación de someter a observación y tratamiento al agresor o inclusive, considerar severamente la posibilidad de perder la patria potestad o la tutela y se hará el depósito del menor afectado; ello con objeto de evitar la reincidencia en perjuicio de la integridad del menor, siempre y cuando no represente una liberación de las responsabilidades del agresor y en la medida en que las instituciones de la sociedad puedan hacerse cargo de dichos menores.

El artículo 294 del Código Penal para el Distrito Federal resultaba a la fecha inoperante, ya que establecía la posibilidad de los padres o tutores, en el ejercicio del derecho de corrección al uso de la violencia física, es decir, que a la luz de este precepto legal podían inferir a sus hijos o pupilos, lesiones, siempre y cuando estas fueran leves, que de acuerdo a la ley son aquellas que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, y además el autor no abusare de su derecho.

Esto ocasionaba la impunidad de aquellos padres o tutores que castigaban corporalmente a sus hijos, causándoles lesiones leves, y que esta conducta propiciaba el maltrato a los menores, estaba en contra de las acciones por las que propugnamos y surgió entonces la necesidad de enviar propuestas para promover modificaciones a dicho ordenamiento, artículo que fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, para quedar redactado en la siguiente forma: "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos".

Con estas reformas, se evitará en una medida importante, la artera agresión de que son sujetos los menores por padres deshonestos, y bajo ninguna circunstancia, la ley protegerá la comisión de lesiones con excusas absolutorias, sino que, al inferirlas será considerado como delito de lesiones, siempre en forma intencional, es decir, que se trate de una conducta volutiva.

Con lo anterior, pensamos que hemos dado un paso trascendental en la vida normativa de nuestra sociedad, en beneficio del ser más necesitado de protección: el menor y asimismo, seguir promoviendo leyes que los protejan.

H. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una institución nueva en nuestro país, aunque tiene antecedentes desde el siglo pasado en las Procuradurías de los Pobres de don Ponciano Arriaga en 1847. En este siglo, a partir de la década de los setentas, se han creado órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente a la administración pública o a la administración de justicia.

La Comisión Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación cuyo Consejo se integrará por dos funcionarios de la Comisión: su presidente y su secretario técnico y por diez personalidades de la sociedad civil. Es decir, la sociedad civil integra y forma parte del órgano que define los lineamientos a los que estarán sujetas las acciones de la propia Comisión. Se persigue que la defensa y protección de los derechos humanos, por parte de la Comisión, no queden exclusivamente en manos de funcionarios sino también de personalidades cuyo cargo en la Comisión es honorífico y que son responsables de su actuación en ésta, sólo ante ellos mismos, lo cual, indudablemente, otorga independencia a la propia Comisión.

Para que la Comisión pueda funcionar es necesario que en su actuación tenga independencia del gobierno, de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas y sociales. En este sentido la Comisión es apolítica y apartidista. Las recomendaciones de la Comisión sólo se pueden basar en las evidencias del respectivo expediente apreciadas en conciencia y por lo tanto son objetivas e imparciales.

La defensa de los derechos humanos se vuelve una prioridad real y fundamental de la sociedad y del gobierno y se configura una fuerza social que absolutamente nadie puede ya detener y que se actuará contra las autoridades, que se atrevan a violar los derechos humanos.

La Comisión no es un ombudsman pero tiene muchas similitudes con él. Ombudsman es un vocablo sueco que denota una institución jurídica que existe realmente en más de cuarenta países. Es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, -

las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y su gerencias.

El ombudsman nació en Suecia con la constitución de 1809 y persiguió establecer un control adicional para el cumplimiento de -- las leyes, supervisar como éstas eran realmente aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

La Comisión tiene similitudes con el ombudsman en la presentación de las quejas, en la facultad de la investigación, en el acceso directo del quejoso al órgano, en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, en la informalidad y antiburocratismo de su actuación, en lo apolítico del cargo y de la función, en la independencia en el desempeño de ésta, en la gratuidad del servicio, y en la elaboración de informes periódicos y públicos.

La Comisión forma parte del Poder Ejecutivo, y no tiene poder sancionador, también representa al gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de -- derechos humanos y posee facultades de prevención de violaciones educativas y culturales respecto a los derechos humanos.

La competencia de la Comisión abarca tres grandes campos, -- tratándose de:

a) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo y que sean cometidos por una autoridad o servidor público; b) así como los cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la ausencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público, y c) en los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

De los incisos anteriores se desprenden varias consideraciones: no existen violaciones a los derechos humanos en las relaciones entre particulares; para que éstas se den es necesario que intervenga, directa o indirectamente, una autoridad o un servidor público.

La Comisión también puede intervenir cuando se trate de vicios en los procedimientos, incluidos los judiciales, porque en esas situaciones no se examina ningún aspecto jurisdiccional de fondo y sí se pueden estar violando derechos humanos consagrados en la constitución.

Asimismo, la Comisión es competente en los asuntos laborales en los cuales intervenga alguna autoridad administrativa, con este carácter, y supuestamente se hayan violado derechos humanos.

Así la Comisión está facultada para conocer violaciones a las garantías individuales establecidas en nuestra Carta Magna y -- que se cometan durante los procesos judiciales.

El procedimiento para conocer si hay o no violación de derechos humanos, por parte de la Comisión Nacional, es a través de dos caminos: de oficio o por queja presentada ante la propia comisión.

Las quejas pueden ser presentadas por todas aquellas personas que tengan conocimiento de una violación de derechos humanos, resultaren o no perjudicadas por ellas. Muchas de éstas se conocen a través de los organismos no gubernamentales pro defensa de los derechos humanos.

Las quejas deben presentarse por escrito y no deben ser anónimas. Lo primero que la Comisión realiza ante la presentación de la queja es examinar si es competente o no. Si no es competente, por escrito, se lo hace saber al quejoso y le expresa las razones --

de la incompetencia, así como, si existe y aún tiene derecho a ello, a cual órgano debe acudir. En cambio, en los casos en que la Comisión es competente, se abre un expediente y se solicita a la autoridad señalada como responsable el envío de un informe sobre los hechos que se aducen dentro de un término de quince días naturales. Se abre un período probatorio para desahogar las pruebas presentadas por las partes y la Comisión pueda realizar las investigaciones que juzgue necesarias para la buena integración del expediente.

Todas las autoridades del país están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión, lo que incluye las visitas e inspecciones que sean necesarias.

El término para presentar una queja es de un año, contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la violación de los derechos humanos. Una vez terminado el procedimiento, caracterizado por su falta de formalismo, se examina el expediente y de acuerdo con las constancias y pruebas en él contenidas, se podrá declarar la no responsabilidad de la autoridad o la emisión de una "recomendación" a la autoridad que ha violado un derecho humano. Todas las recomendaciones se publican en la "Gaceta" de la Comisión, que es el órgano oficial de la misma y de ellas se dará cuenta en el informe semestral, cuales de ellas fueron aceptadas y cuales no y que autoridades las rechazaron.

Tratándose de los menores no podemos seguir atentando contra sus derechos fundamentales, con actitudes equivocadas e injustas, que los lesionan gravemente, así que debemos propugnar porque los derechos humanos de los menores también sean protegidos por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, tanto a nivel nacional como internacional.

Consideramos que una vida digna no se logra exclusivamente con recursos económicos, sino con la suma de una serie de facto-

res como los psíquicos y físicos, que se conjugan para lograr el desarrollo de un ser humano. Identidad, salud y vida digna son derechos inseparables. Los deudores de estos derechos son los progenitores y las instituciones públicas.

El interés por la promoción, protección y defensa de los derechos del menor, constituye una de las principales preocupaciones de nuestra sociedad. En atención a este reclamo, el gobierno ha instrumentado una serie de programas tendientes a dar respuesta eficaz a los problemas que este cuantioso grupo de la población plantea.

En este sentido, la salvaguarda de los derechos del niño, ocupa un lugar prioritario en la agenda de trabajo de la Comisión. Concretamente, como parte de su programa de defensa de la niñez, se elaboró un directorio de instituciones para menores, con el que la Comisión pretende contribuir a la divulgación de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que, en el Distrito Federal, desarrollan la importante tarea de apoyar a la niñez.

La relevancia de este esfuerzo radica en el reconocimiento de la necesidad de orientar a quienes buscan algún tipo de ayuda para subsanar el grave problema de la violación de los derechos de los menores, organizada y sistematizada de los servicios, que prestan diversos organismos de atención a la niñez, puede facilitar desde la canalización de las denuncias y la obtención de la ayuda buscada, hasta la adecuación de los recursos públicos y privados a los centros que dan atención, con algún criterio de prioridades.

Tal es el espíritu que animó a la Comisión en este empeño, con el que quiere sumarse a aquel del Estado y de la sociedad civil, orientado a la difusión, protección y salvaguarda de los derechos humanos del menor mexicano.

Para concluir este capítulo, haré las siguientes reflexiones:

Llegamos así al punto central de esta investigación, en el sentido de que nos encontramos frente a un precepto normativo, que en la realidad, ha dejado de cumplirse y me refiero específicamente al depósito de menores maltratados por sus padres o tutores, contenido en el artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como hemos podido observar, en la práctica, el procedimiento que se lleva a cabo, en cuanto se conoce el hecho de maltrato cometido a un menor de edad, es cuestionable, ya que se presenta en una forma irregular, pues no existe una infraestructura adecuada para proteger a los menores víctimas de maltrato.

Se considera, que la autoridad judicial, en este caso el Juez de lo Familiar, es quien tiene facultades otorgadas por la ley, para asumir la responsabilidad y analizar cada situación que se le presente, en relación al maltrato, y resolverlo según su consideración, ya que es una persona especializada en asuntos del menor y la familia; y sin embargo, son diversos los organismos que se encargan de resolver la situación de estos menores, sin enterar de estos casos a los Jueces de lo Familiar, asimismo, dando en adopción a los menores, sin tener conocimientos más profundos en cuanto a legislación se refiere.

Vemos, que desafortunadamente, en la realidad, cuando se conoce el hecho de maltrato cometido por los adultos responsables del menor, éste se canaliza a instituciones de asistencia pública como el Albergue Temporal, únicamente levantando una averiguación previa por parte del Ministerio Público especializado en asuntos de menores, y posteriormente, quien resuelve sobre el depósito de éstos,

es la Dirección de Representación Social y Civil, ya sea depositándolos en Albergues, Casas Hogar, dándolos en adopción o entregándolos a sus padres, sin llevar a cabo una mayor investigación, sino únicamente mediante una identificación presentada por éstos, o si el menor lo solicita, con un pariente que demuestre el entroncamiento familiar, siempre y cuando sus padres den el consentimiento.

Es por lo que se hace necesario, que se lleve a cabo un seguimiento adecuado de estos menores víctimas de maltrato para evitar que se sigan cometiendo estas irregularidades.

CAPITULO V. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA.

En relación al depósito de menores, existe poca jurisprudencia al respecto y viene a corroborar una mínima parte del presente estudio realizado, la primera de ellas contiene lo siguiente:

"MENORES, DEPOSITO DE. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 985 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON. JURISDICCION VOLUNTARIA.- El artículo 985 contenido en el Capítulo VIII del Libro Cuarto, Título Único del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que se denomina "DISPOSICIONES - RELATIVAS A OTROS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA", es un precepto que no consigna procedimiento alguno para el depósito de menores, que deja a juicio del Juez, y en su parte final expresamente dice que no son necesarias formalidades de ninguna clase. Como en tales casos se va a privar al padre o a la madre, o al tutor en su caso, de la posesión del menor, es indiscutible que existe controversia, y que, por lo tanto, debe ser oída en juicio la persona a quien se le priva de tal derecho, pues no es exacto que se trate de una medida cautelar ni de acto prejudicial, que incluso no puede llevarse en una jurisdicción voluntaria sin faltar a los principios doctrinales y legales que la rigen. La jurisdicción voluntaria sólo se produce pidiendo la intervención del Juez, cuando no está promovida ni se promueve cuestión contradictoria alguna entre partes; y es evidente que la privación de la posesión de un menor implica discusión sobre la misma, que sólo puede ventilarse en juicio, porque sí existe cuestión entre partes y debe satisfacerse la garantía de audiencia previa. No importa que la persona que pierde la posesión del menor pueda ser oída después en el juicio sobre la patria potestad, pues de esta manera se le obliga a quien es privada de la posesión

a seguir un juicio para recuperar la guarda del menor, con la carga procesal de tener que comprobar de esta manera su acción; no se toma en consideración que es el interesado quien debe promover la acción que crea pertinente para que se le reconozca el derecho de tener a su lado al menor y desde luego probar en juicio dicha acción, dando oportunidad a quien está en ejercicio de la posesión para que se defienda en calidad de demandado. Este es el procedimiento que debe observarse conforme el artículo 14 constitucional que se conculca en la especie, porque con un simple acuerdo de jurisdicción voluntaria, sin audiencia del interesado, se le priva de un derecho, como es el de tener consigo a su menor hijo."

Amparo en revisión 4247/57.- Aurora Urrutia Medellín.- 9 de mayo de 1967.- Unanimidad de 15 votos.- Ponente: Mario G. Rebollo.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXIX. Primera Parte. Pleno. Pág. 18.

La anterior tesis jurisprudencial, muestra que no existe procedimiento para el depósito de menores y que el padre, la madre o el tutor, deben promover la posesión del menor mediante un juicio, comprobando su acción.

"MENORES, SUSPENSION TRATANDOSE DEL DEPOSITO DE.

La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las disposiciones legales relativas a menores de edad, son de interés público y que es improcedente conceder en tales casos la suspensión, contra las órdenes que tiendan a hacer efectivas dichas disposiciones, pero esa jurisprudencia no es aplicable cuando se trata de poner al menor bajo la patria potestad de persona distinta a quien la ha venido ejercitando; caso al cual es aplicable la jurisprudencia sobre que contra las resoluciones que pretendan privar a quienes ejercen la patria potestad, de la custo-

dia del menor, procede conceder la suspensión sin fianza, por otra parte, las disposiciones legales que afectan a menores, aunque de interés público, se han establecido en beneficio de éstos y no — puede desatenderse la situación en que deben quedar con motivo de los efectos de la suspensión, así es que si el representante del — menor que lo tiene en su poder, afirma que la persona a quien se — pretende poner en el goce de la patria potestad, en diversa ocasión que lo tuvo a su lado, no le dió la atención necesaria y que el me — nor careció de educación y alimentos adecuados, como de ser ésto — cierto se causarían al menor perjuicios de difícil reparación, pro — cede conceder la suspensión y, además, porque, de no concederse, — quedaría sin materia el amparo".

Parra y Cuellar Ana María. Quinta Epoca. Título Sexto.
Tomo L. 5 de diciembre de 1936. 4 votos. Pág. 1883.

Las disposiciones legales relativas a menores son de inte — rés público, por lo que se ha establecido la suspensión de la cus — todia, por parte de las personas que ejercen la patria potestad so — bre éstos, por no recibir la atención necesaria.

"GUARDA Y CUSTODIA. PUEDE ENCOMENDARSE A PERSONAS DIFE — RENTES DE LOS PADRES SI CONVIENE AL MENOR (GUERRERO)."

El artículo 46 del Código del Menor, de ese Estado dice que en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, — el juez resolverá conforme a las disposiciones del Código Civil; — pero si el interés del menor lo exigiere, por razones graves que expondrá en el fallo, podrá apartarse de aquellas disposiciones y establecer las modalidades que juzgue convenientes y dictar las me — didas que estime necesarias, inclusive la de encomendar la guarda del menor a un tercero o confiarlo a una Institución oficial o par — ticular, según las posibilidades de sus padres o familiares, y en — cargar la administración de sus bienes a una institución fiduciar —

ria. Esa disposición está íntimamente relacionada con los preceptos que anteceden, y que todos forman parte del capítulo relativo a los conflictos sobre el ejercicio de la patria potestad, determinado el artículo 10. que señala: "Todos los menores de dieciocho --- años, sin distinción de sexo y nacionalidad, residentes en el territorio del Estado, tienen derecho: ... III.- Al desarrollo integral de su cuerpo y de su mente en el seno de la familia o en un ambiente familiar; ...IV.- A ser protegidos contra el abandono en todas sus formas y frente a la explotación de su persona y de su trabajo". De dichas disposiciones se sigue que en autos se demuestra fehacientemente que una mujer entregó voluntariamente a su menor hijo a los cuidados de terceros, por el trabajo que realizaba y, además, por no tener suficiente tiempo para atenderlo, debe inferirse que de no haberse hecho cargo del menor estas personas, hubiera quedado expuesto al abandono, por lo que tomando en cuenta su tierna edad, etapa en la que se necesita de cuidados y atenciones especialísimas, en primer término, para subsistir, y en segundo, para que tenga un desarrollo emocional normal, es indudable que se decide acertadamente si se determina que sean las personas aludidas las que se encarguen de la guarda y custodia del menor, sin soslayar el hecho de que estando acreditado que la mujer referida es su madre, tenga el derecho a un acercamiento -- con el mismo, a fin de que se logre una identificación entre ellos -- y no se le cause algún daño emocional, al sustraerlo del medio en -- que se encuentre. Fortalece esa conclusión, el propio código en las disposiciones preliminares que se vienen analizando, en cuanto establece: "3o. En cualquier caso de incompatibilidad o de duda, las -- disposiciones de este código y cualesquiera otras que tengan por objeto la protección a la infancia y adolescencia, habrán de interpretarse en la forma que fuere más favorable a la protección que pretenden", lo que significa que si en la hipótesis examinada lo que se -- pretende es la protección del menor, se debe aplicar lo que dispone el artículo 46 del Código del Menor en los términos precisados".

Amparo directo 1907/87.- María Luviano Hernández.- 5 de -
noviembre de 1987. 5 votos.- Ponente: Ernesto Díaz Infante.- Secre-
taria: Alma Leal Treviño.

"PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RE-
SULTE, AFECTADO EN LOS DERECHOS QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRO-
DUZCA LA PERDIDA DE LA.- Son tres los elementos de la acción de --
pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del
artículo 444 del Código Civil, a saber: a) Que quien ejerza la pa-
tria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a
los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) Que pueda com-
prometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; y c)
La relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de -
los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el
sentido exacto de la norma, se desprende que para que se surta la -
hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, no se
requiere que el menoscabo en los derechos del menor, que la ley pro-
tege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el
proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se
ocasionen esos perjuicios. De esta forma, para determinar si se ac-
tualiza o no la causa de que se trata, es preciso que el mismo se -
aprecie tomando en consideración tan sólo las probables consecuen-
cias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del
menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las de
más circunstancias que hayan acontecido en la realidad o los efectos
que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto -
de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer -
la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias
normales que la aludida conducta por sí misma pudo producir, y no
de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no --
necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocu-
rrir, sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento -
de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las --
consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido

perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan sólo en -- las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

Amparo directo 615/88.- María Patricia Méndez Goyri.- 7 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

" PATRIA POTESTAD. LOS MALOS TRATAMIENTOS COMO CAUSAL DE SU PERDIDA DEBEN SER REITERADOS Y GRAVES (CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZA CATECAS).- De conformidad con el artículo 536, fracción IV, del citado ordenamiento, la patria potestad se pierde por los malos tratamientos de los padres que puedan comprometer la salud de los hijos -- aun cuando no cayeran bajo la sanción de la ley penal. Ahora bien, -- si en el juicio de pérdida de patria potestad se invoca como causal de los malos tratamientos de la madre hacia los menores, pero sólo -- se acredita que en una ocasión golpeó a uno de sus hijos, determinándose con constancia médica que los golpes fueron leves, debe consi-- derarse que no se incurra en la causal de pérdida de la patria potestad aludida pues, de conformidad con el precepto legal citado, los malos tratamientos deben ser de tal magnitud que comprometan la salud de los hijos, es decir, que deben ser graves y reiterados."

Amparo directo 5401/87.- Ofelia López Mimbela.- 13 de enero de 1988.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: - Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Como podemos observar, la comisión de malos tratamientos -- en el menor, origina la pérdida o suspensión de la patria potestad, lo cual implica que los padres o tutores deben evitar este tipo de -- conducta equivocada.

VI. CONCLUSIONES.

Después de expuesto todo lo anterior, he llegado a las siguientes conclusiones:

1. Tomando como base lo estudiado a lo largo de este trabajo y habiendo analizado las condiciones jurídicas y sociales de los menores maltratados, se puede observar que a través de la historia, éstos han sido sujetos a un trato especial, ya que se les ha tratado como objetos, sin derecho alguno, pues se ha pensado que no tienen la misma capacidad física y mental que un adulto, y se ha aprovechado de esto, para humillarlos y maltratarlos, no obstante que algunas culturas se preocuparon por el desarrollo de los menores en todos los aspectos.
2. A medida que fue transcurriendo el tiempo, se fueron creando en diversos países, legislaciones que protegieran al menor y empezaron a concientizar a la sociedad de que el menor es un ser humano y que como tal, tiene derechos específicos, por su grado de indefensión, y que deben ser respetados como los de cualquier ciudadano; sólo que éstos se encuentran en una etapa de desarrollo y que por lo tanto necesitan más cuidados y atenciones.
3. Diversos organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, han creado más de 80 instrumentos a favor de los menores y la familia; el último de estos instrumentos y el más importante es la "Declaración de los Derechos del Niño", celebrada en la Convención el 20 de noviembre de 1989, en la cual se establecieron 52 artículos en favor de éstos. Asimismo, en nuestra legislación, se encuentran artículos en pro de los menores, y los cua-

les lamentablemente no se han respetado, aunque tengan - carácter obligatorio, quedando con ello desprotegidos de todo derecho, siendo objeto de maltrato físico, psicológico y emocional.

4. Todo Estado moderno que cuenta con un sistema jurídico, no puede estimarse avanzado, si en él, se soslaya la situación legal de los menores; por tales razones, se propone, bajo la interpretación de la ley, dar cumplimiento a las facultades que tiene el Juez de lo Familiar en los asuntos relacionados con el depósito de menores maltratados por sus padres, tutores o responsables de ellos, ya que en la práctica, los casos de maltrato cometido al menor, son desconocidos por dicha autoridad, quien tiene facultades para intervenir en ellos.
5. Se debe proteger a la infancia creando una normatividad específica relacionada con el desarrollo integral de la salud y bienestar social, así como la creación de programas de orientación para los padres sobre la manera de tratar a sus hijos; interviniendo el gobierno a través de organismos especializados como el DIF u otros organismos, los cuales contribuirán de manera significativa a mejorar las relaciones entre los padres y los hijos.
6. Es necesario, que el Juez de lo Familiar, una vez que tenga conocimiento de la existencia de maltrato cometido por los padres, tutores o personas encargadas del menor, y reciba la solicitud del depósito de éste por algún familiar, y éste haya dado medios de convicción de sus buenas pretensiones, lo haga del conocimiento del Ministerio Público, y una vez escuchado a ambas partes, mediante declaración judicial, decreta el depósito del menor.

7. Debe darse cumplimiento a las facultades otorgadas por la ley a los Jueces de lo Familiar, quienes deberán resolver según su experiencia y conocimientos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular. Asimismo, se hace indispensable que el gobierno mexicano designe un mayor presupuesto a las instituciones de asistencia social para cubrir las necesidades básicas de los menores, ya que consideramos son insuficientes los recursos con los que cuentan.

8. Estimamos que se debe analizar y revisar a fondo el depósito de menores contenido en el artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles, ya que es letra muerta en la realidad, pues es nulo el conocimiento de estos casos de maltrato de menores por los Jueces de lo Familiar, para que se cumpla con las facultades que tienen para intervenir en los procedimientos de jurisdicción voluntaria y en esta clase de cuestiones que son de orden público, porque afectan a las personas.

B I B L I O G R A F I A .

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974, pp. 57-58.
- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa S.A. México, 1984, p. 8.
- BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, p. 43.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, pp. 124-125.
- CORTES FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, p. 111.
- COUTURE J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, S.A., México, 1984, p. 40.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 83.
- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, - México, 1990, p. 241.
- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México, - 1983, p. 111
- MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 291.
- OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, S.A., México, 1991, p. 112.

ROCCO, Ugo, Tratado de Derecho Procesal, Edit. Temis en Bogotá y -
 Edit. De Palma en Buenos Aires, Argentina, 1976, p. 53.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de Menores, Edit. Porrúa,
 México, 1987, p. 6.

SALVATORRE, Satta, Manual de Derecho Procesal Civil, Vol. I. Edi-
 ciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972, p.8.

SODI M., Demetrio y FERNANDEZ, Adela, Así vivieron los mayas, Pa-
 norama Editorial, México, 1988, pp. 29 y 71.

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Fe-
 deral en Materia Común y para toda la República en Mate-
 ria Federal.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y
 para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y
 para toda la República en Materia de Fuero Federal.

O T R A S F U E N T E S .

ACNUR, Revista "Refugiados", No. 42, Madrid, España, 1988, pp.18-19.

CANABELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Bi -
 bliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, p. 473.

CARLOS B., Eduardo, "Jurisdicción" en Enciclopedia Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1963, p. 538.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Norbajacalifornia, Ensenada, B.C., 1974, p. 1113.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves Reflexiones sobre la reglamentación de la Jurisdicción Voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1932", en el Foro, México, 1963, p. 382.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984, p. 514.

P. GRANT, James, Estado Mundial de la Infancia 1991, Edit. J & J - Asociados, Barcelona, España, 1991, pp. 53-54.

UNICEF, Folleto, "Hechos y cifras 1990", p. 4.